



**CONSEJO DE  
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 10 de febrero de 1999 (23.08)  
(OR. EN)**

**5429/1/99  
REV 1**

**LIMITE**

**JUSTPEN 3**

**NOTA**

---

de la:	Presidencia
al:	Grupo "Derecho penal y Derecho comunitario"
n.º doc. prec.:	10722/98 JUSTPEN 80, 11381/98 JUSTPEN 91
<b>Asunto:</b>	<b>Medidas en el ámbito del Derecho penal orientadas a combatir las falsificaciones del euro</b>

---

Se adjunta, para conocimiento de las delegaciones, una presentación general de las respuestas al cuestionario que figura en el documento de la Presidencia JUSTPEN 80 sobre "Medidas en el ámbito del Derecho penal orientadas a combatir las falsificaciones del euro" y al cuestionario adicional que figura en el documento JUSTPEN 91. La presente versión incluye las respuestas de la Delegación luxemburguesa.

## 1. DELITOS TIPIFICADOS EN EL DERECHO PENAL

### 1.1. Definición de la falsificación de dinero

**Pregunta A1:** *¿Contiene su Derecho nacional en materia penal una definición de los conceptos de "falsificación de dinero"? ¿Abarca el concepto de falsificación de dinero asimismo la producción ilícita de dinero auténtico?*

En **Austria** está tipificada la imitación o falsificación de moneda, que significa la fabricación de "moneda falsa" con intención de ponerla en circulación por vez primera como moneda auténtica.

El Código Penal austriaco no contempla una definición de "moneda". Sólo están cubiertas la moneda metálica y el papel moneda que sean de curso legal (es decir que quedan excluidos las monedas y billetes de colección no destinados a la circulación).

Todas las disposiciones en materia de actos punibles que pongan en peligro la seguridad de las transacciones con moneda son aplicables igualmente a las divisas extranjeras.

No está incluida en este concepto la producción no autorizada de moneda auténtica. Los artículos pertinentes son el apartado 1 del artículo 232 y el artículo 241 del Código Penal.

En la legislación nacional de **Bélgica** no existe una definición legal de los conceptos de "falsificación de moneda" ni de "moneda falsa", aunque pueden deducirse los hechos constitutivos del delito de falsificación de moneda a partir de la jurisprudencia. En el acto debe concurrir la producción de moneda falsa (imitación de la moneda auténtica), la alteración/falsificación (reducción del valor intrínseco de la moneda por alteración de su peso o composición, o modificación de determinados datos en la misma) o la utilización efectiva de moneda falsa. El elemento moral recae en la intención concreta presente en el caso. En todos los casos la moneda implicada deberá ser de curso legal en Bélgica o en algún otro país.

Una característica peculiar de la legislación belga es la diferenciación entre monedas metálicas (artículos 160 a 172 del Código Penal) y papel moneda (artículos 173 a 178 del Código Penal).

En **Dinamarca** comete un acto punible cualquier persona que falsifique o altere moneda con el fin de hacerlo pasar por auténtica, o que obtenga moneda falsa o falsificada para sí o por cuenta de otros. La falsificación de moneda es la producción fraudulenta de monedas metálicas o papel moneda con apariencia de moneda auténtica.

Conforme al artículo 8 de la Ley 116 de 7/4/1936 relativa al Banco Nacional de Dinamarca, únicamente el Banco Nacional está autorizado para emitir papel moneda, y por lo que respecta a las monedas, el Banco Nacional es responsable de la administración de la Real Fábrica de Moneda, institución que acuña y emite monedas de conformidad con la Ley 817 de 21/12/1988. Toda infracción al privilegio del Banco Nacional respecto del papel moneda y las monedas metálicas es punible con arreglo a los artículos 169 y 170 del Código Penal.

Las disposiciones pertinentes del Código Penal son el apartado 1 del artículo 166 y los artículos 169 y 170.

En **Finlandia** estos conceptos están definidos en el trabajo preparatorio de la disposición. La producción no autorizada de moneda auténtica queda incluida en estos conceptos.

**Francia** señala que la jurisprudencia caracteriza los distintos aspectos de este delito; p.ej., los tribunales consideran que no es indispensable que la falsificación sea perfecta, sino que basta con que se dé un número de semejanzas suficiente para perjudicar a la moneda auténtica. Las disposiciones pertinentes del Código Penal son los apartados 1 a 14 del artículo 442.

En **Alemania** el Código Penal tipifica:

- 1) la producción de moneda falsa con intención de ponerla en circulación como auténtica o de posibilitar dicha circulación, o la alteración con igual intención de moneda para darle la apariencia de un valor superior
- 2) la adquisición de moneda falsa con tal intención
- 3) la puesta en circulación como auténtica de moneda falsa producida fraudulentamente, alterada u obtenida conforme a los incisos 1 y 2. La disposición pertinente del Código Penal es el número 1 del apartado 1 del artículo 146.

No se incluye en el concepto de moneda falsa la fabricación no autorizada de moneda auténtica. Este delito se contempla en el artículo 35 de la Ley relativa al Banco Federal de Alemania.

En **Grecia** la legislación contiene una definición del concepto de "falsificación de moneda" o de "moneda falsa" según la cual el delito consiste en la producción fraudulenta o la alteración de monedas o papel moneda griegos o extranjeros con intención de ponerlos en circulación como auténticos así como la adquisición de moneda de estas características con la mencionada intención. La fabricación de moneda auténtica por una persona no autorizada queda incluida en el concepto de falsificación de moneda en la medida en que la facultad de emitir moneda se haya atribuido de forma exclusiva a la autoridad pública competente o a otro servicio autorizado por el Estado. La disposición pertinente es el artículo 207 del Código Penal.

La legislación de **Irlanda** prohíbe la falsificación de papel moneda y monedas metálicas. Los delitos de falsificación de papel moneda y monedas metálicas se refieren exclusivamente al papel moneda y monedas metálicas falsos.

La legislación de **Italia** no contiene una definición específica de "falsificación de moneda" ni de "moneda falsa". No obstante, cabe deducir la definición de la descripción de los delitos de falsificación en el Código Penal, que contempla dos tipos de falsificación de moneda: a) la producción fraudulenta, y b) la alteración.

La producción fraudulenta es la fabricación no autorizada de una moneda entera para hacerla pasar por auténtica. La alteración consiste en modificar ilícitamente una moneda auténtica. La legislación italiana contempla dos delitos de alteración: la modificación de una moneda para aparentar una moneda de valor superior y la reducción del valor intrínseco de una moneda.

No existe una disposición específica sobre la producción no autorizada de moneda auténtica. Hasta ahora nunca se ha llevado a los tribunales un caso de estas características. En principio, en el ordenamiento jurídico italiano puede decirse que la definición de moneda auténtica es la moneda fabricada por un organismo autorizado para ello. Las disposiciones pertinentes son los apartados 1 y 2 del artículo 453 y el artículo 454 del Código Penal.

El Derecho de **Luxemburgo** no contempla una definición de las expresiones "falsificación de moneda" o "moneda falsa" como tales.

Con arreglo al Código Penal son punibles la falsificación o la alteración de los siguientes tipos de moneda:

- ° las monedas de oro o de plata de curso legal o no en el Gran Ducado (artículos 160, 161, 164 y 165 del Código Penal)
- ° las monedas de otros metales de curso legal o no en el Gran Ducado (artículos 162, 163, 166 y 167 del Código Penal)
- ° el papel moneda de curso legal en el Gran Ducado o en otros países (artículo 173 del Código Penal).

En un proyecto de decreto sobre la ratificación del Convenio de Ginebra de 20 de abril de 1929 se contempla la inclusión de los delitos de producción fraudulenta y alteración de las monedas de oro, plata u otros metales que tengan curso legal en otros países.

**Los Países Bajos** hacen hincapié en que existen, en todo caso, tipificaciones individuales que hacen que se consideren infracción penal las acciones que se incluyen normalmente en el concepto de "falsificación". La producción de moneda por personas distintas de las autoridades oficiales es asimismo un delito. Las disposiciones pertinentes del Derecho penal neerlandés son los artículos 208, 209, 213 y 214.

El artículo 262 del Código Penal de Portugal define la infracción penal de falsificación de moneda del siguiente modo:

- "1. Quien produjere moneda falsa con intención de ponerla en circulación como auténtica será castigado con penas de prisión de 2 a 12 años.
2. Quien falsificare o alterare el valor nominal de la moneda auténtica para aumentar su valor, con intención de ponerla en circulación, será castigado con penas de prisión de 1 a 5 años."

El artículo 263 del Código Penal portugués tipifica como delito punible la alteración de monedas:

- "1. Quien alterare monedas metálicas auténticas para reducir de cualquier modo su valor, con intención de ponerlas en circulación como sinceras, será castigado con penas de prisión de 2 años como máximo o multa de hasta 240 veces un importe diario.
2. Incurrirá en idéntica pena quien, sin tener autoridad legal para ello, produjere monedas metálicas de valor idéntico o superior al del artículo auténtico con intención de transferirlas o ponerlas en circulación.
3. Serán punibles igualmente los delitos en grado de tentativa."

El Código Penal de **España** se refiere a la falsificación de moneda en sus artículos 386 a 388. En el artículo 386 se enumeran los delitos punibles. La doctrina jurídica española considera que la "fabricación de moneda falsa" consiste en imitar una moneda de curso legal de forma que parezca auténtica o en crear una moneda falsa por cualquier procedimiento y con cualquier material, imitando la moneda legítima.

El Código Penal no contiene una referencia específica a la "producción ilícita de moneda auténtica", lo cual no implica que dicha fabricación no sea infracción penal. Únicamente puede considerarse auténtica la moneda emitida por el Banco de España de conformidad con los procedimientos establecidos. En todos los demás casos la moneda deberá considerarse falsa.

En **Suecia** la legislación no contempla una definición. Es delito punible el copiar dentro o fuera del país el papel moneda o las monedas metálicas de curso legal o de cualquier otra manera falsificar papel moneda o monedas metálicas. En los trabajos preparatorios de la Ley quedó claro que debe entenderse por "copiar" la producción de papel moneda y monedas metálicas, y por "de cualquier otra manera falsificar", por ejemplo, la alteración de la apariencia del papel moneda o las monedas metálicas. La falsificación se trata en el apartado 6 del Capítulo 14 del Código Penal.

En el **Reino Unido** es delito el que una persona realice una falsificación de papel moneda o de una moneda protegida

- con intención de que ella misma u otros los hagan pasar por auténticos
- sin autoridad o justificación legal para ello. Ello sugiere que sólo es posible producir dinero auténtico con la correspondiente autorización.

Se entiende por "papel moneda" todo billete emitido legalmente por el Reino Unido, las Islas del Canal, la Isla de Man o la República de Irlanda, que se utilice o se haya utilizado habitualmente como medio de pago en el país de su emisión y sea pagadero a la vista. Se entiende igualmente todo billete emitido en un país distinto de los anteriormente citados que se utilice habitualmente como medio de pago en ese país.

Se entiende por "moneda protegida" cualquier moneda que se utilice habitualmente como medio de pago en cualquier país o que esté especificada en una orden del Tesoro a los efectos de la parte correspondiente de la Ley.

La legislación aplicable es la siguiente:

- Parte II de la Ley de Falsificaciones de 1981 (sección 28 para Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte, sección 31 para Escocia)
- Ley de administración de aduanas e impuestos especiales de 1979, artículos 14 y 27.

**Pregunta A3:** **¿Qué tipo de delito constituye la falsificación de dinero de acuerdo con la tipificación contenida en su Derecho nacional? ¿A cuánto asciende el grado de la pena?**

A continuación se presenta a las delegaciones un cuadro que sintetiza las respuestas de los Estados miembros. Por lo que se refiere a las penas máximas, las delegaciones observarán que varían de un máximo de 8 años de prisión (Suecia) hasta 30 años de prisión (Francia) e incluso prisión perpetua (Irlanda). Las penas mínimas varían de prisión de 3 meses o menos, o una multa, o ambas cosas.

Las delegaciones tendrán en cuenta asimismo que en varios Estados miembros las autoridades judiciales pueden optar entre multas o penas de prisión incluso en casos muy graves.

Estado miembro	Tipo de delito	Sanción
Austria	Delito	Prisión de 1 a 10 años
Bélgica	I. Falsificación de monedas de plata u oro: delito II. Alteración de dichas monedas: delito III. Falsificación de otras monedas metálicas: delito IV. Alteración de dichas monedas: delito V. Producción fraudulenta o alteración de papel moneda: delito	I. Prisión de 10 a <b>15</b> años (artículo 160 del Código Penal) II. Prisión de 5 a 10 años (artículo 161 del Código Penal) III. Prisión de 1 a 3 años (artículo 162 del Código Penal) IV. Prisión de 3 meses a 1 año (artículo 163 del Código Penal) V. Prisión de 15 a <b>20</b> años (artículo 173 del Código Penal)
Dinamarca	Delito	Prisión de un máximo de <b>12</b> años. Si la falsificación consiste en la reducción del valor de la moneda legal la pena será de prisión hasta un máximo de <b>4</b> años
Finlandia	I. Falsificación II. Falsificación con agravantes III. Falsificación menor Todas estas infracciones son delito en Finlandia. No existe la categoría de faltas en el Derecho finlandés.	I. Prisión de 4 meses a <b>4</b> años II. Prisión de 2 a <b>10</b> años III. Multa o prisión por un máximo de 2 años
Francia	Delito	Pena de prisión hasta un máximo de <b>30</b> años y multa de 3 millones de FFR
Alemania	Delito	Mínimo de 1 año y máximo de 15 años de prisión
Grecia	I. Delito II. Falta (en casos menos graves)	I. Prisión de 5 a <b>20</b> años <b>más</b> multa II. Mínimo de 3 meses más multa
Irlanda	Son delito tanto la falsificación de papel moneda como de moneda metálica	Pena máxima de prisión perpetua
Italia	Delitos contra la fe pública	I. Falsificación o alteración de una moneda auténtica (apartados 1 y 2 del art. 453: prisión de 3 a <b>12</b> años y multa de 1 a 6 millones de ITL) II. Reducción del valor intrínseco (art. 454: prisión de 1 a 5 años y multa de 200.000 a 1 millón de ITL)

<b>Estado miembro</b>	<b>Tipo de delito</b>	<b>Sanción</b>
Luxemburgo	I. Falsificación de monedas de plata u oro: delito II. Alteración de dichas monedas: delito III. Falsificación de otras monedas metálicas: delito IV. Alteración de dichas monedas: delito V. Falsificación o alteración de papel moneda: delito	I. Prisión de 10 a <b>15</b> años (artículo 160 del Código Penal) II. Prisión de 5 a 10 años (artículo 161 del Código Penal) III. Prisión de 1 a 3 años (artículo 162 del Código Penal) IV. Prisión de 3 meses a 1 año (artículo 163 del Código Penal) V. Prisión de 15 a <b>20</b> años (artículo 173 del Código Penal)
Países Bajos	Delito	Prisión por un máximo de <b>9</b> años y multa de 5ª categoría
Portugal	I. Delito: producción con intención de poner en circulación II. Infracción: alteración para aumentar valor III. Infracción: alteración para reducir valor IV. Sin autorización legal	I. Prisión de 2 a 12 años II. Prisión de 1 a 5 años III. Prisión de hasta 2 años o multa de hasta 240 veces un importe diario IV. Igual que III
España	Delito grave	Prisión de 8 a <b>12</b> años y multa del tanto al décuplo del valor aparente de la moneda
Suecia	I. Normalmente II. Si se considera insignificante III. Si es muy grave	I. Máximo de <b>4</b> años de prisión II. Máximo de <b>6</b> meses de prisión III. Mínimo de 2 y máximo de <b>8</b> años de prisión

Estado miembro	Tipo de delito	Sanción
Reino Unido	<p>I. fabricación de moneda falsa con intención de hacerla pasar por auténtica distribución o expendición como auténtica, en connivencia con el falsificador o no, de moneda cuya falsedad se conoce o se sospecha posesión de moneda cuya falsedad se conoce o se sospecha, con intención de hacerla pasar por auténtica posesión de material destinado a la fabricación de moneda falsa</p> <p>II. fabricación de moneda falsa sin autoridad o justificación legal para ello expendición sin autoridad o justificación legal de moneda cuya falsedad se conoce o se sospecha posesión de moneda cuya falsedad se conoce o se sospecha posesión de material a sabiendas o con la sospecha de que se destina a la fabricación de moneda falsa</p> <p>II. importación o exportación de moneda falsa o evasión fraudulenta de impuestos especiales</p>	<p>I. Prisión de un máximo de 6 meses o multa de 5000 GBP en primera instancia, <b>o ambas sanciones</b> Prisión de un máximo de <b>10 años</b> o multa (sin límite) en instancia de apelación, <b>o ambas sanciones</b></p> <p>II. Prisión de un máximo de 6 meses o multa de 5000 GBP en primera instancia, o ambas sanciones Prisión de un máximo de 2 años o multa (sin límite) en instancia de apelación, o ambas sanciones</p> <p>III. Prisión de un máximo de 6 meses o multa de 5000 GBP, o ambas sanciones, o tres veces el valor de los bienes en primera instancia Prisión de un máximo de 10 años o multa (sin límite) en instancia de apelación, o ambas sanciones</p>

## 1.2. Puesta en circulación premeditada de dinero falso en connivencia con el falsificador

**Pregunta B1:** *¿Está contemplada en su Derecho nacional la penalización de esta práctica? ¿De qué tipo de delito se trata? ¿A cuánto asciende el grado de la pena?*

A continuación se presenta a las delegaciones un cuadro que sintetiza las respuestas de los Estados miembros.

En la legislación penal de la mayor parte de los Estados miembros (p.ej. Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Irlanda, Luxemburgo, Países Bajos, Suecia, Reino Unido) no parece ser pertinente la connivencia con el falsificador.

<b>Estado miembro</b>	<b>Infracción penal</b>	<b>Sanción</b>
Austria	Comete un acto punible quienquiera que, con la intención de ponerlo por vez primera en circulación como moneda auténtica, acepte dinero falso en connivencia con una persona que haya intervenido en la propia falsificación (cómplice) o lo reciba de un intermediario. Basta el mero hecho de aceptar el dinero falso con la mencionada intención. No es imprescindible que el delincuente lo ponga en circulación.	1 a 10 años de prisión (apartado 2 del artículo 232 del Código Penal)
Bélgica	En Derecho penal belga esto se denomina "expedición" de moneda falsa. La connivencia con los falsificadores debe preceder a la expedición y va más allá del mero conocimiento o consentimiento: debe existir un acuerdo entre el falsificador y el expendedor para hacer circular la moneda falsa. Estos artículos se refieren asimismo a la importación en Bélgica de monedas metálicas o papel moneda falsos en connivencia con los falsificadores.	La expedición en connivencia con los falsificadores está sujeta a las mismas sanciones que la propia falsificación o alteración de moneda, conforme a las distinciones que establece la legislación (artículos 168 y 176 del Código Penal)
Dinamarca	La puesta en circulación premeditada de moneda falsa en connivencia con el falsificador se considera delito punible. En Derecho danés no tiene importancia si el dinero falso se pone en circulación de forma intencional con o sin el acuerdo del falsificador.	Idéntica gama de sanciones que las referidas en A3. Cuando la persona implicada haya recibido el dinero de buena fe podrá reducirse la sanción a arresto o multa.
Finlandia	No se tiene en cuenta el consentimiento del falsificador a la hora de condenar a una persona que ha puesto en circulación moneda falsa. Lo que cuenta es su conocimiento del hecho de que la moneda era falsa en el momento de recibirlo.	Véase A3. Dinero obtenido de buena fe: multa o prisión de un máximo de 1 año.
Francia	El Código Penal sanciona la puesta en circulación de moneda falsa y su posesión con intención de ponerlo en circulación.	10 años de prisión y multa de 1 millón de FFR; en casos de organizaciones delictivas las penas son de 30 años de prisión y multa de 3 millones de FFR. Apartado 2 del artículo 442 del Código Penal

<b>Estado miembro</b>	<b>Infracción penal</b>	<b>Sanción</b>
Alemania	<p>La puesta en circulación es punible:</p> <p>I. Delito si quien la lleva a cabo fabricó fraudulentamente, alteró o manipuló la moneda con intención de ponerla en circulación como auténtica o de posibilitar su circulación como tal</p> <p>II. Falta si quien la comete no actuó en las circunstancias mencionadas en el punto I</p>	<p>I. Prisión de 1 a 15 años (inciso 3 del apartado 1 del artículo 146 del Código Penal)</p> <p>II. Prisión de hasta 5 años o multa (artículo 147 del Código Penal)</p>
Grecia	<p>Es delito si la persona que pone en circulación la moneda conocía su falsedad en el momento de recibirla. No se tiene en cuenta la connivencia con el falsificador.</p>	
Irlanda	<p>La "expedición" de una falsificación (que en general significa su utilización) es un delito de gravedad comparable a la realización de la falsificación.</p> <p>Es delito igualmente la expedición de monedas falsificadas.</p> <p>No se tiene en cuenta la connivencia con el falsificador.</p>	<p>I. Papel moneda: máximo prisión perpetua</p> <p>II. Monedas metálicas: máximo 3 años de prisión</p>
Italia	<p>La práctica de poner en circulación deliberadamente moneda falsa en connivencia con el falsificador es delito conforme a</p> <p>a) el apartado 3 del artículo 453 del Código Penal si afecta a las monedas falsas o alteradas a que se refieren los apartado 1 y 2 de dicho artículo</p> <p>b) el artículo 454 del Código si afecta a monedas cuyo valor intrínseco se ha reducido.</p> <p>Las citadas disposiciones se aplican no sólo en caso de connivencia directa con el falsificador, sin igualmente en caso de connivencia con un intermediario.</p>	Igual que en A3.

Estado miembro	Infracción penal	Sanción
Luxemburgo	<p>Si se interpreta en el sentido de que la persona que posee moneda falsa lo pone en circulación a sabiendas, el acto descrito es punible con arreglo a los artículos 169 y 177 del Código Penal.</p> <p>En efecto, conforme al artículo 169 del Código Penal (relativo a las monedas) o a su artículo 177 (relativo al papel moneda), puede ser condenado a prisión quien sin haber participado en la producción o tentativa de producción de moneda falsa o alterada o en su introducción en el territorio luxemburgués <u>haya obtenido deliberadamente</u> moneda falsa o alterada y <u>la ponga en circulación</u> o pretenda ponerla.</p>	<p>Con arreglo al artículo 169 del Código Penal, relativo a las monedas, los delitos de esta índole son punibles con penas de prisión de un mes a tres años.</p> <p>Con arreglo al artículo 177, relativo al papel moneda, los delitos de esta índole son punibles con penas de prisión de uno a cinco años.</p>
Países Bajos	<p>Será castigado quien utilice deliberadamente como auténticos y sinceros efectos, monedas metálicas o papel moneda que haya producido o alterado fraudulentamente o cuya falsedad o alteración conociera en el momento de recibirlos con el fin de emplearlos o hacerlos emplear como auténticos, quien los tenga en su poder o quien los introduzca en Europa. No es necesario que la persona que ponga en circulación la moneda falsa conozca el móvil delictivo del falsificador, ni siquiera que dicho móvil exista. Basta con el conocimiento del hecho objetivo de la falsedad.</p>	Igual que en A3.
Portugal	<p>Artículo 264 del Código Penal, sobre expedición de moneda falsa en connivencia con el falsificador:</p> <p>"1. Será castigado con las penas que prevén los artículos 262 y 263 quien, en connivencia con quien haya cometido los actos en ellos descritos, expendia o distribuya de cualquier manera, incluida su puesta en venta, la moneda de que se trate.</p> <p>2. Serán punibles igualmente los delitos en grado de tentativa."</p>	Véase A3.
España	<p>Esta práctica es punible en idéntico grado que la falsificación de moneda conforme al artículo 386 del Código Penal.</p>	Véase A3.

Estado miembro	Infracción penal	Sanción
Suecia	Será castigado quien ponga en circulación papel moneda o monedas metálicas falsos.	Igual que en A3.
Reino Unido	La Ley no contiene una referencia expresa a la connivencia con el falsificador.	

### 1.3. Puesta en circulación premeditada de dinero falso sin que medie connivencia con el falsificador

**Pregunta C1:** *¿Está contemplada en su Derecho nacional la penalización de esta práctica? ¿De qué tipo de delito se trata? ¿A cuánto asciende el grado de la pena?*

A.

En la mayoría de los Estados miembros, la ausencia de connivencia con el falsificador carece de significación (p.ej. Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Irlanda, Luxemburgo, Países Bajos, Suecia, Reino Unido).

La práctica de la puesta en circulación deliberada de moneda falsa es punible por sí misma en **Bélgica**. No se especifica nada sobre el desconocimiento del falsificador. El apartado 1 del artículo 169 del Código Penal se aplica fundamentalmente en los casos en que no puede demostrarse la connivencia entre el falsificador y el expendedor. Conforme a esta disposición, la adquisición y la puesta en circulación de monedas falsas o alteradas es delito punible con penas de prisión de un mes a tres años. En el caso del papel moneda se aplica el apartado 1 del artículo 177, y la pena por este delito es la prisión de uno a cinco años. En ambos casos el delito es independiente de la falsificación o alteración del dinero en sí misma.

Conforme a la legislación de **Dinamarca** es indiferente si la moneda falsa se pone deliberadamente en circulación en connivencia con el falsificador o sin ésta. Se aplica la misma gama de sanciones que en A3. Si la persona implicada recibió la moneda de buena fe puede reducirse la pena a la de arresto o multa.

En **Finlandia** no se tiene en cuenta la connivencia con el falsificador a la hora de condenar a quien haya puesto la moneda en circulación. Lo que cuenta es su conocimiento de la falsedad de la moneda en el momento de recibirla.

Tampoco en **Francia** tiene significación la connivencia con el falsificador respecto de la condena de quien haya puesto en circulación la moneda. Lo que cuenta es su conocimiento de la falsedad de la moneda en el momento de recibirla.

En estos casos la pena sería de 10 años de prisión y multa de 1 millón de FFR; en los casos de organizaciones delictivas las penas son de 30 años de prisión y multa de 3 millones de FFR (apartado 2 del artículo 442 del Código Penal).

En **Alemania** es punible la puesta en circulación, sin que importe si quien la efectúe actúa con o sin el consentimiento del falsificador. Son aplicables el inciso 3 del apartado 1 del artículo 146 y el artículo 147 del Código Penal (véase A3).

En **Grecia** es delito punible el que una persona que haya recibido de otra moneda falsa por auténtica, sin conocer su falsedad, posteriormente la ponga en circulación pese a ser falsa. En tal caso la pena sería prisión de hasta 6 meses o multa (apartado 2 del artículo 208 del Código Penal).

Por lo que se refiere a **Luxemburgo**, véase la respuesta a B1.

Con arreglo a la legislación de los **Países Bajos** comete un acto punible quien utilice deliberadamente moneda como auténtica y verdadera, en forma de monedas metálicas o papel moneda que haya producido o alterado fraudulentamente o cuya falsedad o alteración conociera en el momento de recibirlos con el fin de emplearlos o hacerlos emplear como auténticos, quien los tenga en su poder o quien los introduzca en Europa. No es necesario que la persona que ponga en circulación la moneda falsa conozca el móvil delictivo del falsificador, ni siquiera que dicho móvil exista. Basta con el conocimiento del hecho objetivo de la falsedad.

El artículo 265 del Código Penal de **Portugal** sobre la expendición de moneda falsa dispone lo siguiente:

- "1. Será castigado quienquiera que expendia o distribuya de cualquier manera, incluida su puesta en venta:
  - a) moneda falsa o alterada haciéndola pasar por auténtica
  - b) moneda metálica depreciada haciéndola pasar por su pleno valor
  - c) moneda metálica que tenga un valor idéntico o superior al de la auténtica pero que haya sido fabricada sin autorización legal para ello, en el caso a) con prisión de hasta 5 años y en los casos b) y c) con prisión de hasta 1 año o multa de hasta 120 veces un importe diario.
  
2. Si el infractor no hubiera conocido la falsedad o alteración de la moneda hasta después de haberla recibido, será castigado:
  - a) en el caso de la letra a) del apartado anterior, con multa de hasta 240 veces un importe diario
  - b) en el caso de las letras b) y c) del apartado anterior, con multa de hasta 90 veces un importe diario."

Por lo tanto, no interviene la connivencia con el falsificador.

En **Suecia** es punible toda persona que ponga en circulación moneda metálica o papel moneda falsos. Las sanciones figuran en A3.

Por último, en el **Reino Unido** la ley no contiene una referencia expresa a la connivencia con el falsificador.

## B.

En **Austria** son delitos punibles:

- 1) la aceptación de moneda falsa de otra persona (salvo los cómplices o intermediarios de los que trata el apartado 2 del artículo 232) o la adquisición por cualquier otro medio de moneda falsa con intención de ponerla en circulación como auténtica
- y
- 2) la puesta en circulación de dicha moneda como auténtica.

En estos casos no se exige la puesta en circulación por vez primera. Basta con cualquier transmisión ulterior.

La pena es de un máximo de 3 años de prisión (apartado 1 del artículo 233 del Código Penal).

En **Italia** es delito conforme al artículo 455 del Código Penal (en relación con el papel moneda, véase el artículo 458). Las sanciones son las mismas mencionadas en A3.

Igualmente en la legislación de **España** se hace referencia a la connivencia con quien comete el delito. El segundo párrafo del artículo 386 dice lo siguiente: "La tenencia de moneda falsa para su expendición o distribución será castigada con la pena inferior en uno o dos grados, atendiendo al valor de aquélla y al grado de connivencia con los autores mencionados en los números anteriores. La misma pena se impondrá al que, sabiéndola falsa, adquiera moneda con el fin de ponerla en circulación".

No se contempla expresamente la puesta en circulación deliberada de moneda falsa sin que medie connivencia con el falsificador, pero debe considerársela punible en concepto de adquisición, que es punible de por sí. La pena aplicable sería inferior en uno o dos grados a la prevista en el párrafo primero del artículo 386 (véase A1). El artículo 70 del Código Penal regula el método de cálculo de las penas:

- inferior en un grado: prisión de 4 a 8 años (delito grave)
- inferior en dos grados: prisión de 2 a 4 años (delito grave).

### 1.4. Posesión de dinero falso (así como su aceptación, adquisición, transporte, importación y exportación)

***Pregunta D1:*** *¿Está contemplada en su Derecho nacional la penalización de esta práctica?*  
*¿Se establecen distinciones entre las prácticas mencionadas y otras prácticas?*  
*¿De qué tipo de delito se trata? ¿A cuánto asciende el grado de la pena?*

A continuación se resumen las respuestas de los Estados miembros:

<b>Estado miembro</b>	<b>Delito</b>
Austria	Por lo que se refiere a la aceptación de moneda falsa, véase B1; en relación con la adquisición, véase C1. No se establecen distinciones con otras conductas como el transporte, la importación o la exportación. Por consiguiente, la responsabilidad penal de quien tenga en su posesión moneda falsa depende de la forma de adquisición, lo que implica que la posesión no es punible en sí misma.
Bélgica	La aceptación o adquisición de monedas metálicas o papel moneda falsos con intención de ponerlos en circulación son punibles con arreglo al apartado 2 del artículo 169 (monedas) y al apartado 2 del artículo 177 (papel moneda). Ambas son infracciones penales sancionadas con penas de prisión de una semana a un año (monedas) y de seis meses a tres años (papel moneda). Estos artículos se refieren igualmente a la importación, exportación, colección y exhibición de monedas y de papel moneda falsos. Las infracciones implican el conocimiento de la falsedad antes de la adquisición de la moneda. No es punible por sí misma la tenencia de moneda falsa sin conocer su falsedad o no conociéndola hasta después de la adquisición de la misma. Sin embargo, tales casos pueden considerarse incluidos en las disposiciones sobre blanqueo de dinero y punibles por ese concepto. El transporte es punible de igual manera que la tenencia.
Dinamarca	Es delito la tenencia de moneda falsa con inclusión de la recepción, la adquisición, el transporte, la importación y la exportación de dicha moneda, sin que se establezcan diferencias entre los distintos tipos de actos por considerarse delitos similares con el mismo rango de penas previstas anteriormente en A3 y B1.
Finlandia	Todas estas prácticas son punibles como falsificación de moneda. No se establecen diferencias. Por lo que se refiere a las penas, véase A3.
Francia	En virtud del apartado 2 del artículo 442 del Código Penal es punible el transporte de moneda falsa. La pena es de 10 años de prisión y multa de 1 millón de FFR. Si está implicada una organización delictiva la pena máxima es de 30 años de prisión y multa de 3 millones de FFR. Se castiga el transporte por sí mismo, sin que sea necesario demostrar que se efectúa con el propósito de poner en circulación la moneda falsa. Sin embargo, es necesario demostrar el elemento de dolo, p.ej. que el conductor tenía conocimiento del carácter ilegal de la mercancía transportada.
Alemania	La responsabilidad penal de la persona en cuya posesión obre moneda falsa depende de la forma de adquisición, lo que implica que la tenencia no es punible por sí misma. Sin embargo, puede castigarse al tenedor por la adquisición de moneda falsa si dicha adquisición se efectuó con la intención de hacerla circular como auténtica o de posibilitar dicha circulación.
Grecia	La disposición pertinente utiliza la expresión "adquisición", que abarca la aceptación y la tenencia, sin mencionar explícitamente el transporte, la importación o la exportación.

Estado miembro	Delito
Irlanda	<p>La tenencia de un billete de papel moneda falso sin autoridad o justificación legal es un delito castigado con una pena máxima de 14 años de prisión. Es delito la simple posesión, no es necesario demostrar que la persona tenía intención de utilizar el papel moneda, sino únicamente que era consciente de su falsedad. La tipificación se aplica igualmente a la compra o recepción (en la práctica, adquisición) de un billete de papel moneda falso. El transporte de papel moneda falso quedaría cubierto en el delito de tenencia.</p> <p>La tenencia de una moneda metálica falsa con intención de utilizarla como auténtica es un delito castigado con pena de prisión de hasta tres años. La importación y exportación de monedas falsas es un delito castigado, en el caso de la importación, con penas de hasta 7 años de prisión, y en el caso de la exportación, con penas de hasta dos años de prisión. Asimismo, es ilegal con arreglo a la ley de aduanas irlandesa importar papel moneda o monedas falsos.</p>
Italia	<p>El Derecho penal italiano contempla estos delitos del siguiente modo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Con arreglo al apartado 3 del artículo 453 del Código Penal, la persona que sin haber intervenido en la falsificación o alteración de monedas, en connivencia con el falsificador o con un intermediario introduzca monedas falsas o alteradas en el territorio nacional o tenga en su poder tales monedas podrá ser condenada a penas de prisión de 3 a 12 años y multa de 1 a 6 millones de ITL.</li> <li>b) Con arreglo al apartado 4 del artículo 453 del Código Penal, la persona que adquiera o reciba monedas alteradas del falsificador o de un intermediario con el fin de ponerlas en circulación podrá ser condenada a penas de prisión de 3 a 12 años y multa de 1 a 6 millones de ITL.</li> <li>c) Con arreglo al artículo 454 del Código Penal, la persona que haya cometido los delitos en los apartados 3 y 4 del artículo 453 en relación con monedas cuyo valor intrínseco haya sido reducido podrá ser condenada a penas de prisión de 1 a 5 años y multa de 200.000 a 1 millón de ITL.</li> <li>d) Con arreglo al artículo 455 del Código Penal, la persona a la que no se apliquen los artículos 453 y 454 (es decir, que no actúe en connivencia con el falsificador o con un intermediario) que adquiera o tenga en su poder monedas falsas o alteradas con el fin de ponerlas en circulación podrá ser condenada a las penas contempladas en los artículos 453 y 454 con una reducción del tercio a la mitad.</li> </ol> <p>Las prácticas descritas se castigan como delitos graves.</p>
Luxemburgo	<ul style="list-style-type: none"> <li>- En la actualidad el Código Penal no contempla la represión de los actos descritos. No obstante, de conformidad con el apartado 4 del artículo 3 del Convenio de Ginebra de 20 de abril de 1929, el proyecto de ley añade un apartado a los artículos 169 y 177 del Código Penal (mencionados en las respuestas a las preguntas B1 y C1) dirigido a la represión de <u>la recepción y adquisición de monedas falsas o alteradas (artículo 169 del Código Penal) y de papel moneda falso o alterado (artículo 177 del Código Penal) con el propósito de ponerlos en circulación.</u></li> <li>- Con arreglo al artículo 169 del Código Penal, por lo que respecta a las <u>monedas</u>, este delito se castiga con prisión de ocho días a dos años.</li> <li>- Con arreglo al artículo 177, por lo que respecta al <u>papel moneda</u>, los delitos de este tipo se castigan con penas de prisión de seis meses a tres años.</li> </ul>

Estado miembro	Delito
Países Bajos	<p>Véase el artículo 209 del Código Penal en relación con B1. Se castiga la tenencia de existencias de moneda falsa o la importación de moneda falsa con intención de ponerla en circulación. Esta tipificación es de alcance amplio y abarca asimismo la recepción de moneda falsa con el fin de ponerla en circulación. No es necesario que se conozca al proveedor. Es igualmente castigado quien encuentre moneda falsa o la enajene a otros. En sentido estricto, el artículo 209 no cubre el mero transporte de moneda falsa, aunque el móvil accesorio de "intención de ponerla en circulación" implica la responsabilidad penal del transportista. Por lo tanto, quien transporte moneda falsa podrá ser castigado como delincuente principal en segundo grado o como cómplice del delito descrito en el artículo 209 si conoce el móvil punible de dicho transporte, es decir, la puesta en circulación del dinero.</p> <p>Por lo que respecta a la exportación de moneda falsa, esta conducta no es punible de forma individual. Todos los delitos relacionados con la falsificación son universalmente punibles conforme a la legislación de los Países Bajos. Las personas que reciban moneda falsa en el extranjero con el propósito de ponerla en circulación en el extranjero podrán ser enjuiciadas en los Países Bajos con arreglo al artículo 209. Las personas que hayan colaborado deliberadamente en la comisión de este delito, incluidas las que únicamente hayan exportado la moneda falsa, podrán ser enjuiciadas por complicidad en la comisión de un delito con arreglo al artículo 209.</p>
Portugal	<p>Estas prácticas son castigadas conforme al artículo 266 del Código Penal (adquisición de moneda falsa con intención de ponerla en circulación):</p> <p>"1. Quien adquiera, tenga en depósito, importe o introduzca de otro modo en el territorio portugués por cuenta propia o ajena, con intención de distribuirlos o ponerlos en circulación de cualquier manera, incluida la puesta en venta, alguno de los siguientes artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) moneda falsa o alterada haciéndola pasar por auténtica o sincera</li> <li>b) moneda alterada por su pleno valor</li> <li>c) monedas metálicas de valor idéntico o superior al de las monedas auténticas pero fabricadas sin autorización legal,</li> </ul> <p>será castigado, en el caso de a) con penas de prisión de hasta 3 años y multa y en el caso de b) y c) con penas de prisión de hasta 6 meses y multa de hasta 60 veces un importe diario."</p>
España	<p>El párrafo segundo del artículo 386 dice lo siguiente: "La tenencia de moneda falsa para su expendición o distribución será castigada con la pena inferior en uno o dos grados, atendiendo al valor de aquélla y al grado de connivencia con los autores mencionados en los números anteriores". Al delito de tenencia de moneda falsa con intención de expenderla o distribuirla se aplicaría la misma pena mencionada en C1. La aceptación y la adquisición deberían incluirse en el tipo de delitos a que se refiere la pregunta C1. El transporte, que no está contemplado expresamente, parecería equipararse a la tenencia. La importación y la exportación se abordan en relación con la pregunta A3.</p>
Suecia	<p>En función de las circunstancias, podrá castigarse esta práctica como tentativa o preparación para la puesta en circulación de moneda falsa.</p>
Reino Unido	<p>Es delito poseer moneda conociendo o sospechando su falsedad y con intención de hacerla circular. Es delito igualmente la importación o la exportación de moneda falsa.</p>

## 1.5. Transmisión de dinero falso

**Pregunta E1:** *¿Se establece en su Derecho nacional alguna distinción entre la puesta en circulación (en su caso, por primera vez) de dinero falso y la mera transmisión (en su caso, de dinero ya puesto en circulación)? En caso afirmativo, ¿está contemplada en su Derecho nacional la penalización de la mera transmisión? ¿De qué tipo de delito se trata? ¿A cuánto asciende el grado de la pena?*

**Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Italia, Irlanda, Grecia, Luxemburgo, los Países Bajos, España, Suecia y el Reino Unido** no establecen diferencias en este sentido, aunque castigan ambos actos.

En **Austria** se establece la distinción siguiente:

- 1) puesta en circulación por vez primera: artículo 232 (véanse A1, A3 y B1 supra)
- 2) mera transmisión: artículo 233 (véase C1)
- 3) transmisión de buena fe: artículo 236 (véase F1 infra).

En **Francia** se castiga con mayor severidad la puesta en circulación de moneda falsa por primera vez (véase B1) que el mero hecho de que quien haya recibido de buena fe moneda falsa la ponga nuevamente en circulación después de haber descubierto la falsedad. En este último caso, el delito se castiga con una multa de 50.000 FFR.

En **Alemania**, la puesta en circulación de moneda falsa haciéndola pasar por auténtica implica en todos los casos responsabilidad penal. Sin embargo, el Código Penal distingue entre los casos en que el delincuente haya falsificado o producido la moneda con intención de ponerla en circulación como auténtica o de posibilitar dicha circulación y los casos en que no concurren estas circunstancias (véase B1 supra).

En **Luxemburgo**, en función de las circunstancias, estos actos pueden ser infracción penal con arreglo al artículo 168 del Código Penal (en el caso de las monedas) o a su artículo 176 (en el caso del papel moneda), o a los artículos 169 o 177 del Código Penal (véanse las respuestas a B1 y C1).

El artículo 168 del Código Penal dice lo siguiente:

"La persona que colabore con los falsificadores o sus cómplices en la expendición o tentativa de expendición de la citada moneda falsa o alterada, o en su introducción en el territorio luxemburgués o tentativa de introducción, será castigada con la misma pena que los falsificadores y sus cómplices,....".

En **Portugal** es delito con arreglo al apartado 2 del artículo 265 (véase C1).

## 1.6. Transmisión y posesión de dinero falso obtenido de buena fe

**Pregunta F1:** *¿Está contemplada en su Derecho nacional la penalización de estas prácticas? ¿Existen normas especiales relativas a la prueba, en conexión con la buena fe? ¿De qué tipo de delito se trata? ¿A cuánto asciende el grado de la pena?*

En **Austria** el artículo 236 del Código Penal penaliza la transmisión de moneda falsa recibida de buena fe: la pena es de hasta un año de prisión. El apartado 2 de dicho artículo trata de la situación en que una persona transmite moneda falsa por cuenta de otra.

Tales prácticas son punibles en **Bélgica** únicamente si un sospechoso que ha recibido la moneda de buena fe la pone en circulación después de descubrir su falsedad (artículos 170 y 178 del Código Penal). No es punible la expendición de moneda falsa adquirida de buena fe y sin conocer su falsedad, por cuanto no existe intención de engaño. En consonancia con las normas probatorias habituales, siempre existe presunción de buena fe. El Ministerio Público debe demostrar que quien transmite la moneda conocía su falsedad en el momento de su expendición.

Conforme al Derecho de **Dinamarca**, la tenencia de moneda falsa de buena fe no constituye delito por sí misma conforme al artículo 166 del Código Penal. La legislación danesa no contiene normas específicas sobre la prueba en lo que respecta a la buena fe. En caso de infracción deliberada de la ley, la pena es de hasta 12 años de prisión, que puede reducirse a arresto o multa en caso de que la moneda se haya recibido de buena fe. En los casos de infracción en la que concurre negligencia deliberada, la pena es de arresto o prisión de hasta 3 años. Si la moneda fue aceptada de buena fe, la pena puede reducirse a una multa o incluso sobreseerse si existen circunstancias atenuantes (artículo 168 del Código Penal).

En **Finlandia** estas prácticas son punibles como utilización de moneda falsa, con una pena máxima de 1 año de prisión. No existen normas especiales relativas a la prueba.

**Francia:** el principio fundamental en el Derecho procesal francés es la libertad probatoria. El juez de lo penal no está sujeto obligatoriamente a ningún sistema jurídico de prueba. Se supone la buena fe del imputado, y corresponde a la acusación demostrar lo contrario. No obstante, existe un conjunto especial de normas relacionadas con la falsificación de moneda que contemplan las consecuencias legales para el denominado "repenti actif" (arrepentimiento activo) manifestado por el imputado después de haber cometido el delito. Quien haya pretendido cometer un delito de cualquier tipo relacionado con la falsificación de moneda e informe de ello a las autoridades competentes, impidiendo con ello la comisión del delito, tendrá inmunidad legal de condena. Además, a quien revele uno de los siguientes delitos o infracciones se le reducirá la pena máxima a la mitad: fabricación, transporte, puesta en circulación y tenencia de moneda falsa.

En **Alemania** la nueva puesta en circulación es infracción penal castigada con penas de prisión de hasta 5 años o multa. La tenencia de moneda falsa recibida de buena fe no es delito.

Conforme a la legislación de **Grecia**, es delito punible la tenencia de moneda falsa de buena fe, es decir, el supuesto de que una persona que, habiendo recibido de otra moneda falsa por auténtica sin conocer su falsedad, la ponga posteriormente en circulación pese a su falsedad (apartado 2 del artículo 208 del Código Penal). La pena es de prisión de hasta 6 meses o multa.

En **Irlanda**, la adquisición de buena fe no descarga de la transmisión a sabiendas ("expendición") de moneda falsa o alterada. Tampoco descarga de la tenencia de papel moneda falso (siempre que la persona se haya dado cuenta posteriormente de la falsedad del papel moneda). El delito de tenencia de monedas metálicas falsas existe únicamente si concurre la intención de utilizarlas, en cuyo caso no serviría de descargo la adquisición de buena fe.

En **Italia** esta conducta se contempla en el artículo 457 del Código Penal y se castiga con pena de 6 meses de prisión o multa de hasta 2 millones de ITL. No existen normas especiales sobre la prueba. Conforme al artículo 694 del Código Penal italiano, la persona que haya recibido moneda falsa por un valor superior a 20 ITL y no la entregue a las autoridades en un plazo de 3 días desde el descubrimiento de su falsedad será castigada con multa administrativa de hasta 400.000 ITL.

Conforme a la legislación de **Luxemburgo**, la sola tenencia y transmisión de buena fe de moneda falsa o alterada no es punible dado que no constituye delito. Sin embargo, la tenencia de buena fe de moneda falsa seguida de su transmisión después de conocer su falsedad sí es punible conforme al artículo 170 del Código Penal (por lo que respecta a las monedas) o a su artículo 178 (por lo que respecta al papel moneda), que dice lo siguiente: "La persona que haya aceptado como auténticas monedas falsas o alteradas (o papel moneda falso o alterado) y posteriormente las haya puesto nuevamente en circulación tras comprobar o hacer comprobar sus irregularidades" será castigada con sanciones penales.

Con arreglo al artículo 170 (monedas) del Código Penal los delitos de esta índole se castigan con multa de 10.001 a 400.000 LUF.

Con arreglo al artículo 178 (papel moneda), los delitos de esta índole se castigan con prisión de un mes a un año o multa de 20.000 a 400.000 LUF, o ambas cosas.

En los **Países Bajos**, el artículo 213 del Código Penal tipifica como infracción penal la siguiente conducta: quien deliberadamente haga circular efectos, monedas o papel moneda falsos o alterados será castigado con pena de prisión de un máximo de 3 meses y multa de segunda categoría. Se exige el conocimiento de la falsedad. No existen normas especiales sobre la prueba. La tenencia de buena fe no es punible en los Países Bajos. Quien haya recibido dinero falso deberá entregarlo al Banco Central Neerlandés.

Con arreglo al artículo 13 del Código Penal de **Portugal**, "sólo hay pena si en los actos cometidos ha existido dolo o si, en los casos que prevé la ley, ha existido negligencia". Por consiguiente, dado que las disposiciones de Derecho penal mencionadas anteriormente en las que se define este delito (concretamente el artículo 265 del Código Penal) no contemplan su comisión por negligencia, el tenedor de buena fe, *ipso facto* exento del dolo, elemento intencional exigido, no cumple los requisitos generales para que se estime cometido el delito.

La prueba de la buena fe del tenedor se aporta en el curso de las actuaciones penales, que se cerrarán con la comprobación de la inexistencia de delito.

El Código Penal de **España** dispone en su artículo 386: El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa, la expenda o distribuya después de constarle su falsedad será castigado con las penas de arresto de nueve a quince fines de semana y multa de seis a veinticuatro meses (el sistema de multa diaria permite al juez adaptarla en función de las circunstancias económicas del autor). La transmisión y la tenencia de moneda falsa se considera delito si el valor de la moneda falsa es superior a 50.000 pesetas. De lo contrario se considera falta o delito leve, que se regula en el artículo 629 del Código Penal. Conforme a la jurisprudencia, no se supone la buena fe, por lo que es necesario demostrar que la moneda falsa se ha recibido de buena fe.

En **Suecia** es delito la transmisión de moneda a sabiendas de que es falsa, con independencia de que haya sido recibida de buena fe. No existen normas específicas en materia de prueba: la acusación debe probar la intención del imputado de hacer circular moneda falsa.

En el **Reino Unido** no existe en la legislación el eximente específico de buena fe. El apartado 4 del artículo 17 contempla los eximentes de "tener autoridad legal" o "justificación legal". La acusación debe demostrar la culpabilidad, es decir el conocimiento o la sospecha de la falsedad del papel moneda en cuestión.

### **1.7. Fabricación y posesión de instrumentos y materiales destinados a la falsificación de dinero (véase el apartado 5 del artículo 3 del Convenio de Ginebra)**

***Pregunta G1:*** *¿Está contemplada en su Derecho nacional la penalización de estas prácticas? ¿De qué tipo de delito se trata? ¿A cuánto asciende el grado de la pena?*

Estas prácticas son punibles en todos los Estados miembros, bien como delitos por sí mismas, bien dentro de las disposiciones generales sobre falsedad, o bien como tentativas o participación (colaboración). Algunas legislaciones no incluyen la exportación y el transporte de estos materiales (p.ej. Finlandia). La situación jurídica en los distintos países es la siguiente:

#### **Austria:**

El artículo 239 del Código Penal tipifica los actos preparatorios de la comisión del delito de falsificación de moneda. Conforme a esta disposición, la persona que con intención de posibilitar la falsificación de moneda por su parte o por parte de otros fabrique, obtenga para sí o para otros, ofrezca o entregue a una persona medios o herramientas destinados manifiestamente al citado fin comete delito castigado con pena de hasta 2 años de prisión.

#### **Bélgica:**

Quien falsifique o altere sellos de la administración, contrastes, troqueles, moldes, planchas u otros artículos utilizados en la producción de monedas o de papel moneda podrá ser castigado con arreglo al artículo 180 del Código Penal a prisión de cinco a diez años.

#### **Dinamarca:**

Se aplican las normas generales en materia de tentativa y colaboración (Capítulo 4 del Código Penal). Las secciones 21 (Tentativa de delito) y 23 (Colaboración) del Código Penal amplían el ámbito de aplicación de la mayor parte de las disposiciones de este texto en materia de penas haciéndolas aplicables a algunos casos de participación y tentativa de delito. En este sentido, las tentativas de delito y la participación en la comisión de infracciones penales se castigan, en principio, con igual severidad que los delitos consumados. La producción y la tenencia (que incluye la recepción, adquisición, transporte, importación y exportación de determinados equipos o materiales para la falsificación) podrán castigarse, según las circunstancias, como tentativas de delito o participación en la comisión de un delito contra las disposiciones en materia de falsificación de moneda.

#### **Finlandia:**

Estas prácticas son punibles, con excepción de la exportación y el transporte, como preparatorias de la falsificación. La pena varía desde multas a prisión de 2 años. En Derecho finlandés se emplea la expresión "dispositivos o suministros", que incluye toda la tecnología utilizable para cometer estos delitos. También es pertinente la denominación de "materiales" a efectos de la tipificación de la moneda tangible.

**Francia:**

La tenencia y el uso no autorizado de materiales e instrumentos destinados específicamente a la fabricación de papel moneda y de monedas son infracciones penales. Las penas son de 1 año de prisión y multa de 100.000 FFR.

**Alemania:**

La fabricación y tenencia de materiales y herramientas está tipificada en la legislación alemana del siguiente modo: En materia de preparación para la falsificación de moneda podrá ser castigado quien con tal propósito fabrique, obtenga para sí o para otros, conserve o entregue discos, planchas, materiales de imprenta (...) o papel que se asemejen a los utilizados en la impresión de moneda. La pena es de prisión (de hasta 5 años) o multa. Véase asimismo el artículo 127 de la Ley de Delitos Administrativos (Gesetz über Ordnungswidrigkeiten), en el que se prevén multas administrativas en función de los móviles del imputado.

**Grecia:**

Estas prácticas constituyen faltas conforme al artículo 211 del Código Penal, castigadas con penas de hasta 3 años de prisión y multas.

**Irlanda:**

Es delito, castigado con una pena máxima de 7 años de prisión, el fabricar o poseer a sabiendas cualquier artículo o material destinado a la falsificación de papel moneda.

Es delito, castigado con una pena máxima de prisión perpetua, el fabricar, reparar o poseer a sabiendas y sin autorización legal para ello herramientas para la fabricación de monedas.

**Italia:**

El acto de falsificar papel con marca de agua empleado en la producción de papel moneda, así como la adquisición, tenencia y transmisión de este papel falsificado son delitos contemplados en el artículo 460 del Código Penal y castigados con prisión de 2 a 6 años y multa de 600.000 a 2 millones de ITL.

La fabricación, adquisición, tenencia y transmisión de papel con marca de agua o equipo destinado exclusivamente a la fabricación de monedas falsas están contempladas en el artículo 461 del Código Penal y se castigan con penas de prisión de 1 a 5 años y multa de 200.000 a 1 millón de ITL.

**Luxemburgo:**

- a) Por lo que respecta a la FABRICACIÓN de herramientas y materiales destinados a la falsificación de moneda, como los mencionados en el apartado 5 del artículo 3 del Convenio de Ginebra:
  - i) En parte, las penas por fabricación de las herramientas y materiales a que se refiere el apartado 5 del artículo 3 del Convenio de Ginebra se prevén en los apartados 4 y 5 del artículo 180 del Código Penal, por cuanto el apartado 4 del artículo 180 de dicho Código establece penas por falsificación de perforadoras, cuños o cospeles empleados en la fabricación de monedas metálicas de la divisa nacional y el apartado 5 del artículo 180 establece penas por falsificación de perforadoras, matrices, rodillos y planchas de impresión y otros materiales empleados en la fabricación de papel moneda nacional.

La fabricación de herramientas y materiales para la fabricación de la moneda nacional, tanto si se trata de monedas como de papel moneda, constituye un delito castigado con prisión de cinco a diez años.

- ii) Si bien el artículo 186 del Código Penal no se refiere a la fabricación de las herramientas y materiales mencionados en el apartado 5 del artículo 3 del Convenio de Ginebra para la falsificación o alteración de moneda *extranjera*, el proyecto de ley añade dos nuevos apartados al artículo 186 del Código Penal que contemplan la fabricación de las herramientas y materiales mencionados con el fin de falsificar o alterar monedas *extranjeras* (apartado 3 del artículo 186) y papel moneda *extranjero* (apartado 4 del artículo 186).

Con arreglo al proyecto de ley, el delito de fabricación de herramientas y materiales destinados a la falsificación de moneda *extranjera*, tanto si se trata de monedas metálicas como de papel moneda, se castiga con penas de prisión de cinco a diez años.

- b) Por lo que respecta a la ACEPTACIÓN o ADQUISICIÓN de herramientas u otros materiales para la falsificación de moneda a que se refiere el apartado 5 del artículo 3 del Convenio de Ginebra:

En la actualidad el Código Penal no contempla sanciones por la aceptación ni por la adquisición de herramientas u otros materiales destinados a la falsificación o alteración de moneda.

Como consecuencia del proyecto de ley se añadiría al Código Penal un nuevo apartado 5 del artículo 185 en virtud del cual la aceptación o adquisición con ánimo fraudulento de herramientas y otros materiales *falsos* destinados por su propia naturaleza a la falsificación o alteración de la moneda *nacional*, ya se trate de monedas (inciso 2 del apartado 1 del artículo 185) o de papel moneda (inciso 3 del apartado 1 del artículo 185), o de materiales auténticos destinados a la fabricación de esas mismas monedas, se castigaría con penas de prisión.

Se tipificaría asimismo el mismo delito respecto de una moneda extranjera en un nuevo apartado 1 del artículo 187, que contiene la misma formulación del apartado 1 del artículo 185 del Código Penal.

#### **Países Bajos:**

El artículo 214 del Código Penal dice lo siguiente: Quien fabrique o tenga a su disposición sustancias u objetos sabiendo que están destinados a la falsificación, alteración o devaluación de efectos, monedas metálicas o papel moneda será castigado con pena de prisión de un máximo de 4 años y multa de cuarta categoría. No es obligatorio interpretar "a su disposición" como la disponibilidad inmediata de la sustancia u objeto en todo momento. No obstante, debe existir algún grado de control sobre estos artículos. Esto no es imprescindible en los casos de importación, transporte o importación. Sí lo es, en cambio, si el imputado tiene conocimiento de que los artículos se destinan a la falsificación o alteración de moneda y dicha falsificación o alteración llega a consumarse. En tales casos, puede enjuiciarse al transportista como cómplice del delito a que se refiere el artículo 208.

#### **Portugal:**

Estas prácticas son punibles conforme al Derecho penal portugués, con arreglo a las siguientes disposiciones:

Artículo 269 del Código Penal (falsificación de sellos, troqueles, cuños o marcas):

- "1. Quien falsifique o altere sellos, troqueles, cuños o marcas de cualquier autoridad u organismo público con intención de utilizarlos como auténticos o sinceros será castigado con pena de prisión de hasta 5 años.

2. Quien con igual intención adquiera, tenga en depósito, importe o de otro modo introduzca en el territorio portugués, para sí o para otros, artículos de los mencionados en el anterior apartado que hayan sido falsificados o alterados será castigado con pena de prisión de hasta 3 años o multa.
3. Quien utilice los artículos mencionados en el apartado 1 sin la correspondiente autorización con intención de perjudicar a otros o al Estado será castigado con pena de prisión de hasta 2 años o multa de hasta 240 veces un importe diario."

Artículo 270 del Código Penal (falsedad en pesos y medidas):

- "1. Quien con intención de perjudicar a otros o al Estado:
  - a) coloque un contraste falso en pesas, medidas, balanzas u otros instrumentos de medición o altere el contraste estampado en los mismos
  - b) altere en cualquier modo pesas, medidas, balanzas u otros instrumentos de medición para los que la ley exige un contraste
  - o
  - c) utilice pesas, medidas, balanzas u otros instrumentos de medición falsos o alteradosserá castigado con pena de prisión de hasta 2 años o multa de hasta 240 veces un importe diario.
2. Serán punibles igualmente los delitos en grado de tentativa."

Cuando se relacionan específicamente con la falsificación de moneda, las prácticas descritas son punibles igualmente como actos preparatorios con arreglo al artículo 271 del Código Penal:

- "1. Quien en preparación de la ejecución de los actos a que se refieren los artículos 262, 263, apartado 1 del artículo 268, apartado 1 del artículo 269 o artículo 270 fabrique, importe, adquiera para sí o para otros, suministre, ponga en venta o tenga en su poder:
  - a) moldes, troqueles, planchas, prensas de troquelar, perforadoras, negativos, fotografías y otros instrumentos que, por su naturaleza, sean utilizables para cometer delitos
  - o
  - b) papel idéntico al tipo que se fabrica especialmente para evitar imitaciones o al que se utiliza en la fabricación de moneda, títulos de crédito o papel de pago del Estado, o que pueda confundirse con estos papelesserá castigado con penas de prisión de hasta un año o multa de hasta 120 veces un importe diario.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará *mutatis mutandis* a la falsificación de los instrumentos enumerados en el artículo 267.
3. No será castigado con arreglo a los apartados anteriores quien voluntariamente:
  - a) desista de cometer el acto preparado y advierta del peligro por él provocado de que otra persona prosiga la preparación del acto o lo cometa, o se esfuerce seriamente en tal sentido o impida la ejecución del acto
  - y
  - b) destruya o inutilice los medios u objetos a que se refieren los apartados anteriores o los notifique o los entregue a las autoridades públicas."

**España:**

El artículo 400 del Código Penal dice lo siguiente: La fabricación o tenencia de útiles, materiales, instrumentos, sustancias, máquinas, programas de ordenador o aparatos, específicamente destinados a la comisión de los delitos descritos en los capítulos anteriores, se castigarán con la pena señalada en cada caso para los autores.

Este artículo asimila la fabricación o posesión de este tipo de instrumentos a la propia falsificación regulada en el artículo 386 (pena de prisión de 8 a 12 años y multa del tanto al décuplo del valor aparente de la moneda).

**Suecia:**

Las mencionadas prácticas deberían juzgarse en gran medida como preparación para la falsificación de moneda y, por consiguiente, punibles. El castigo por la preparación será inferior al límite máximo aplicable al delito consumado (véase A3).

**Reino Unido:**

Es infracción penal la fabricación o tenencia sin autorización legal de cualquier artículo destinado a la fabricación de moneda falsa.

**1.8. Otras prácticas**

***Pregunta H1:*** *¿Están contemplados en su Derecho nacional otros delitos relacionados con la falsificación de dinero?*

**Austria:**

El artículo 237 del Código Penal se refiere a la "falsificación de títulos con protecciones especiales" y tipifica cualquier comportamiento de los mencionados en los anteriores artículos 232, 233 o 236 del Código Penal que se lleve a cabo respecto de billetes (de banco) que no tengan la condición de medios de pago, por no haber sido emitidos aún o por haber expirado su validez.

**Bélgica:**

- Todas las disposiciones en materia de falsificación de papel moneda descritas anteriormente se aplican igualmente a los títulos, obligaciones, acciones y cupones de dividendos.
- Con arreglo a la Ley de 11 de junio de 1889 sobre los impresos y formularios que tienen aspecto de papel moneda u otras formas de títulos en papel, la producción, venta, venta ambulante y distribución de todos los impresos o formularios, obtenidos por cualquier medio, cuya forma exterior se asemeje a papel moneda o títulos en general son delitos castigados con penas de prisión de una semana a tres meses, multa de 26 a 1000 francos, o ambas cosas. La similitud debe ser potencialmente engañosa. (Las multas se actualizan periódicamente y en la actualidad deben multiplicarse por 200).
- Con arreglo a los artículos 497 y 497 bis del Código Penal, son culpables de fraude quienes den a monedas de curso legal la apariencia de un valor superior y quienes emitan, importen, posean o reciban tales monedas.

**Dinamarca:**

Como ya se ha mencionado, existen normas especiales sobre el monopolio del Banco Nacional para emitir papel moneda, en tanto que por lo que se refiere a las monedas metálicas el Banco Nacional es responsable de la administración de la Real Fábrica de Moneda, institución que acuña y emite las monedas.

El artículo 170 del Código Penal dispone que quien produzca, importe o emita ilegalmente bonos que parezcan destinarse al uso en un círculo restringido o amplio como medio de pago entre personas, o que quepa esperar que se destinen a ese uso, será castigado con multa o arresto de hasta 3 meses.

**Finlandia:**

Un delito específico se denomina "puesta en circulación de moneda de imitación". La moneda de imitación se asemeja a la moneda auténtica, pero no se ha pretendido lograr un parecido total a la moneda auténtica. Ejemplo típico de la moneda de imitación sería la fotografía de un billete de papel moneda en un anuncio publicitario.

**Francia:**

Es delito (1 año de prisión + 100.000 FFR) producir, vender o distribuir todo objeto, impreso o formulario que presente semejanzas con signos monetarios y que pueda facilitar la aceptación de tales objetos, impresos o formularios como los valores auténticos imitados.

**Alemania:**

Se mencionan varias infracciones penales o administrativas:

- a) Art. 35 Ley del Banco Federal de Alemania: emisión y uso no autorizado de moneda (prisión de hasta 5 años o multa).
- b) Art. 11 Ley de Acuñación de monedas: falsificación, alteración, posesión, puesta en circulación de monedas retiradas de la circulación o que hayan perdido validez: multa administrativa de hasta 10.000 DEM.
- c) Art. 5 Decreto sobre fabricación y distribución ilícitas de medallas y marcas (en relación con la falsificación y puesta en circulación de medallas que semejen monedas o de medallas con indicación de alguna divisa): multa administrativa de hasta 10.000 DEM.
- d) Art. 128 de la Ley de Delito administrativo (Ordnungswidrigkeiten): fabricación y emisión de impresos que semejen moneda: multas administrativas de hasta 20.000 DEM.
- e) Art. 138 del Código Penal, sobre información a las autoridades de una falsificación en curso o prevista (prisión de hasta 5 años o multa).
- f) El fraude (art. 263 del Código Penal), la receptación de bienes robados (art. 259 del Código Penal) y la complicidad (art. 257 del Código Penal) pueden relacionarse igualmente con la falsificación de moneda.

**Grecia:**

Son infracciones penales específicas:

- a) la depreciación de monedas (art. 209-210 del Código Penal)
- b) la falsificación o alteración de papel moneda y otros títulos clasificados como moneda (art. 214 del Código Penal)
- c) la emisión ilegal de títulos al portador que incluyan una promesa de pago de un importe determinado (art. 214 del Código Penal).

**Irlanda:**

Existen múltiples infracciones relacionadas con la moneda, pero en breve serán sustituidas por la nueva ley general en preparación.

**Italia, Luxemburgo, Países Bajos y Portugal:**

No mencionan legislación específica en la materia.

**España:**

El párrafo segundo del artículo 386 del Código Penal declara punible con prisión de 8 a 12 años (es decir, idéntica pena que para el falsificador) a quien introduzca en España moneda falsa. Si la misma persona primero fabrica la moneda y luego la introduce en el país, la segunda conducta es un acto posterior no punible en sí.

**Suecia:**

Se castiga el hecho de no revelar la falsificación de moneda.

**Reino Unido:**

Es infracción penal conforme al artículo 19 fabricar, vender o distribuir monedas de imitación destinadas a ser utilizadas en relación con actividades de promoción o de venta y fabricar papel moneda de cualquier material y a cualquier escala. La pena por esta infracción es una multa máxima de 5.000 GBP en primera instancia o una multa en instancia de apelación.

Es infracción igualmente la tenencia de moneda falsa, incluso sin intención de transmitirla ni de hacerla pasar por auténtica.

**Pregunta H3:** *¿Incluye su Derecho nacional alguna particularidad en relación con la penalización del intento de falsificación, o de la participación en ella?*

Al parecer en todos los Estados miembros se aplican las normas generales sobre tentativa y participación.

**Austria** concretamente menciona que dado que no existe posibilidad de retirada de la tentativa de falsificación conforme a la disposición general en materia de desistimiento de la tentativa (art. 16 del CP), en todos los casos el Código Penal austriaco prevé una exención legal del castigo denominada "arrepentimiento manifiesto" (art. 240 del CP). Conforme a esta disposición, el autor deja de ser punible por los actos delictivos a que se refieren los artículos 232-234 y 237-238 del CP si de forma voluntaria:

- 1) renuncia a cometer el acto delictivo
- 2) destruye la moneda falsa o los instrumentos destinados a la falsificación o los entrega a las autoridades de represión de la delincuencia
- y
- 3) elimina el riesgo de que la moneda falsa sea puesta en circulación por actuación propia o de su cómplice informando a las autoridades de represión de la delincuencia antes de que se haya intentado (la puesta en circulación). En determinadas condiciones puede bastar con que el autor al menos intente seriamente eliminar el riesgo. La infracción de "transmisión de moneda falsa" (art. 236 del CP) no está cubierta por el art. 240 del CP.

En **Bélgica**, el artículo 192 del Código Penal otorga una exención de pena en el caso de las personas culpables de cualquiera de los delitos contemplados en los artículos 160 a 168, apartado 2 del artículo 169, artículos 171 a 176 y apartado 2 del artículo 177 (...) que informen a las autoridades de todos esos delitos y la identidad de sus autores antes de que se hayan emitido monedas falsas o depreciadas o papel moneda falso o alterado y antes de cualquier actuación judicial.

En **Alemania**, si el autor, conforme al apartado 1 del art. 146 del CP, actúa como miembro de una organización delictiva que opera en falsificaciones, la pena mínima es de 2 años de prisión.

Conforme al Derecho común de **Irlanda** es infracción la tentativa o la consumación de cualquier infracción. Además, quien ayude, instigue, asesore o contrate la comisión de cualquier delito tipificado podrá ser castigado como el autor principal.

En Luxemburgo, por lo que respecta a la tentativa de falsificación:

- Conforme al artículo 52 del Código Penal, las tentativas de delito están plenamente sujetas a actuación judicial y las penas previstas se imponen en proporción al delito.
- No ocurre así con las tentativas de falta, dado que el artículo 53 del Código Penal establece que la ley debe determinar en qué circunstancias y con qué sanciones deben castigarse las tentativas de falta.

En consecuencia, las siguientes tentativas de falta son punibles con arreglo al Código Penal:

- por lo que respecta a la falsificación de monedas metálicas:
  - ° tentativas de falsificación de monedas o de otros metales que tengan curso legal en el Gran Ducado (artículo 182 del Código Penal)
  - ° tentativas de falsificación de monedas o de otros metales que no tengan curso legal en el Gran Ducado (artículo 166 del Código Penal)
  - ° tentativas de introducción de monedas falsas o alteradas en territorio luxemburgués (artículo 168 del Código Penal)
  - ° tentativas de poner deliberadamente en circulación monedas falsas o alteradas adquiridas previamente (artículo 169 del Código Penal)
- por lo que respecta a la falsificación de papel moneda:
  - ° tentativas de introducción de papel moneda falso o alterado en territorio luxemburgués (artículo 176 del Código Penal)
  - ° tentativas de poner deliberadamente en circulación papel moneda falso o alterado adquirido previamente (artículo 177 del Código Penal).

El proyecto de ley complementa el Código Penal con la inclusión de penas por las tentativas de falta relacionadas con la falsificación, que anteriormente no estaban contempladas.

- por lo que respecta a la participación:

La participación en la falsificación está plenamente sujeta a actuaciones judiciales mediante la aplicación de los artículos de carácter general (artículo 66 y sig. del Código Penal) por lo que respecta a toda la gama de delitos y faltas contemplados en el Código Penal.

En **Portugal**, el régimen general, que es aplicable a la falsificación de moneda, dispone que las tentativas de infracción (artículo 23 del Código Penal) sólo son punibles si el delito correspondiente realmente cometido conlleva una pena de más de 3 años de prisión, en cuyo caso se castigarán con la pena aplicable al delito consumado, con una reducción especial. Las tentativas imposibles, es decir aquéllas en que los medios empleados por el autor son manifiestamente inadecuados o el objeto esencial de la consumación del delito es inexistente, no son punibles.

Los actos preparatorios, en cambio, no son punibles a menos que se especifique lo contrario, es decir, sólo lo son en el caso concreto citado anteriormente, tipificado en el artículo 271 (véase G.1).

En el **Reino Unido** la Ley Penal de 1981 tipifica como infracción cualquier acto "que rebase la mera preparación de la comisión de un delito". Las penas por tales tentativas son iguales a las de la infracción de base. La Ley Penal de 1977 definía la conspiración como un acuerdo entre dos o más personas para llevar a cabo una conducta "que equivalga o implique necesariamente la comisión de alguna infracción o de diversas infracciones por una o varias de las partes en el acuerdo, en caso de que éste se ejecute de conformidad con sus intenciones". Las sanciones aplicables a la conspiración son las mismas que para la infracción de base. La Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1998 (Terrorismo y conspiración) tipifica como infracción la conspiración dentro del Reino Unido para cometer una infracción en el extranjero, a condición de que dicha infracción esté también tipificada como tal en la jurisdicción extranjera correspondiente.

### ***1.9. Necesidad de establecer una definición mínima de conductas que deben ser punibles en todos los Estados miembros***

Los Estados miembros presentaron diversas ideas y sugerencias, y si bien algunas observaciones se formularon varias veces, parece difícil indicar ya algunas opiniones compartidas de forma general. Por consiguiente, parece más oportuno enumerar las siguientes sugerencias como las mencionadas con mayor frecuencia en relación con las preguntas A2, B2, C2, D2, E2, F2, G2 y H2:

1. Algunos Estados miembros proponen esperar el resultado de las deliberaciones del Grupo antes de responder a estas preguntas.
2. Otros no ven la necesidad inmediata de una definición mínima de las distintas conductas descritas en el cuestionario, por considerar que la cuestión esencial es que la legislación de los Estados miembros tipifique las conductas encaminadas a poner en circulación moneda falsa y las que se llevan a cabo con el fin de preparar la fabricación de moneda falsa.
3. Cabría estudiar si siguen siendo adecuadas las definiciones empleadas en el Convenio de Ginebra de 1929 y si realmente es necesario definir nuevamente las conductas punibles en el contexto de la Unión Europea. En cualquier caso, toda posible nueva definición debería basarse en la del Convenio de Ginebra: "Todos los hechos fraudulentos de fabricación o alteración de moneda, cualquiera que sea el medio empleado para producir el resultado".
4. Algunos Estados miembros consideran que no se requiere una pena uniforme y que basta con estudiar si la gama de sanciones no resulta excesivamente inferior en algunos Estados. Un Estado miembro señala que podría ser más adecuado establecer penas mínimas armonizadas en todos los Estados miembros antes que penas uniformes. A juicio de varios Estados miembros parece conveniente armonizar el nivel de la penalización, que podría efectuarse en el mismo nivel que para los hechos que dan lugar a extradición.
5. Un Estado miembro señala que a la larga una definición escrita podría resultar excesivamente restrictiva, y que es preferible que los jueces puedan definir en sus detalles lo que constituye falsificación de moneda, siendo lo fundamental el que las legislaciones de todos los Estados miembros tipifiquen la falsificación del euro.

6. Algunos Estados miembros abogan por una definición común de los conceptos de "moneda falsa" y "falsificación de moneda", y cierta armonización de la legislación penal nacional siempre podrá contribuir a una asistencia judicial internacional más eficaz.

Una definición común de falsificación de moneda parece ser requisito previo para la elaboración de un instrumento jurídico de lucha contra la falsificación del euro. Italia propone la siguiente posible definición, sin perjuicio de ulteriores o mejores propuestas:

*"A los efectos del presente instrumento jurídico se entenderá por:*

- *"moneda auténtica", las monedas metálicas y el papel moneda reconocidos legalmente como medios de pago y fabricados por los organismos autorizados específicamente para ello*
- *"falsificación de moneda":*
  - a) *la fabricación no autorizada de una o más monedas metálicas o billetes de papel moneda que se asemejen a la moneda auténtica sin que sea evidente a primera vista el hecho de que dichas monedas o billetes no son auténticos*
  - b) *las alteraciones no autorizadas de una o más monedas metálicas o billetes de papel moneda con el fin de atribuirles un valor superior sin que sea evidente a primera vista el hecho de que dichas monedas o billetes no son auténticos*
- *"moneda falsa", las monedas metálicas y el papel moneda producidos mediante la falsificación de moneda."*

7. Algunos Estados miembros consideran que es necesaria una disposición uniforme sobre la infracción de adquisición de moneda falsa con conocimiento de su falsedad por parte del adquirente, por cuanto ello facilitará la asistencia judicial y la extradición y por tratarse además de una infracción frecuente en la práctica.
8. Debería atribuirse menor importancia a la connivencia con el falsificador.
9. La mayoría de los Estados miembros no está a favor de establecer un umbral para las infracciones; todas las infracciones de falsificación deberían ser punibles.
10. La tenencia de moneda falsa y su transmisión se encuentran entre las infracciones que deberían ser punibles en todos los Estados miembros. Cabe debatir, sin embargo, si debe exigirse la intención de poner la moneda en circulación. Podría merecer castigo ya la tenencia sin un motivo justificado.
11. A juicio de varios Estados miembros, el establecimiento a escala internacional de una diferenciación entre la transmisión de moneda falsa por vez primera y los otros casos no parece tener utilidad.
12. La mayoría de los Estados miembros convienen en que la conducta consistente en transmitir moneda falsa conociendo su falsedad debería ser punible en todos los Estados miembros. No se siente de forma general la necesidad de introducir penas uniformes para esta conducta, y a juicio de la mayoría de los Estados miembros bastaría con una sanción adecuada en consonancia con las restantes sanciones que contempla el sistema de justicia penal correspondiente.
13. Un Estado miembro sugiere que, por razones de política penal, debería introducirse en todas las legislaciones nacionales el concepto de "repenti actif" (arrepentimiento activo). En su ordenamiento jurídico es posible alegar la responsabilidad legal de las personas jurídicas.

14. Varios Estados miembros consideran innecesario tipificar la tenencia de moneda falsa recibida de buena fe.
15. Por lo que se refiere a la fabricación de instrumentos, etc., parece existir acuerdo general en el sentido de que todas estas conductas deberían ser punibles en todos los Estados miembros. Se recomienda un enfoque uniforme por parte de los Estados miembros, pero sólo unos pocos Estados miembros considera necesario uniformar las sanciones. Algunos Estados miembros sugieren que se estudie en qué medida siguen siendo adecuadas las expresiones "instrumentos" y "materiales" a la vista de los avances tecnológicos modernos (ordenadores, fotocopiadoras en color, características de seguridad del papel moneda). Un Estado miembro propone que se añada la palabra "medios", es decir, el equipo de todo tipo que sirva para falsificar moneda.
16. La mayoría de los Estados miembros no ve la necesidad de tipificar ninguna otra práctica con penas uniformes ni desea formular propuestas en tal sentido. Un Estado miembro propone tipificar como infracción en todos los Estados miembros la producción, venta o distribución de todo objeto, impreso o formulario que presente semejanzas con los signos monetarios y pueda facilitar la aceptación de tales objetos, impresos o formularios como los valores auténticos imitados.

## 2. PENAS

***Pregunta J1:*** *¿Disponen ustedes de datos estadísticos sobre el número de sentencias dictadas en relación con la comisión de delitos de los indicados en el punto 2.2., y sobre el grado de las penas impuestas?*

**Austria** dispone de estadísticas sobre el año 1995. Se descubrieron 2382 casos (con inclusión de los casos en que sólo se encontró un billete de papel moneda falso) y se identificaron 350 sospechosos. Sólo fueron condenadas 43 personas, 9 de ellas a una multa (y 1 de éstas en suspenso). 31 personas fueron condenadas a prisión, en 14 casos con libertad condicional y en 11 con libertad condicional parcial.

En **Dinamarca** se descubrieron en 1997 unos 639 casos. De ellos 125 se consideraron resueltos.

En 1994 fueron condenadas en **Finlandia** 25 personas.

- a) falsificación: 6
- b) falsificación calificada: 4
- c) falsificación menor: 3
- d) tenencia: 11
- e) distribución de moneda falsa: 1.

En los casos de las letras c), d) y e) se impusieron multas. La media de prisión fue de 5,3 meses para los casos de la letra a) y de 34,7 meses para los de la letra b).

**Italia** dispone de estadísticas sobre las condenas por infracciones de falsificación de moneda en 1996 (575 casos) y 1997 (535 casos, cifra no definitiva).

Tipo de infracción	1996	1997
Falsificación de monedas, puesta en circulación e introducción de monedas falsas en connivencia con el falsificador	139	112
Puesta en circulación de monedas e introducción de monedas falsas en el Estado sin connivencia con el falsificador	316	301
Puesta en circulación de monedas falsas recibidas de buena fe	91	93
Alteración de monedas	-	-
Falsificación, alteración, etc. de efectos públicos	21	29
Falsificación de papel con marca de agua	-	1
Fabricación y posesión de marcas de agua u otro equipo para su utilización en la falsificación de moneda	9	1

En **España** se descubrió en los últimos años un número creciente de casos (572 en 1991, 230 en 1992, 371 en 1993, 934 en 1994, 743 en 1995, 853 en 1996, 1802 en 1997) pero se produjeron muy pocas condenas (1 en 1992, 3 en 1993, 7 en 1994 y 4 en 1995).

El **Reino Unido** facilitó estadísticas de los años 1995 a 1997(1).

1) Número de infractores enjuiciados y condenados en primera instancia

Año	Imputados	Juzgados	Condenados	Multa	Servicio comunitario	Prisión	Otra medida
1995	22	16	3	3			
1996	14	7	4	2	1		1
1997	23	13	6		5	1	

2) Número de infractores juzgados y condenados en instancia de apelación

Año	Juzgados	Condenados	Multa	Servicio comunitario	Prisión	Otra medida
1995	45	40	2	4	31	3
1996	8	7			6	1
1997	11	8		2	4	2

(1) Las estadísticas expuestas del Reino Unido se refieren a la infracción más general de "falsificación de moneda" y no a la infracción concreta a que se refiere la pregunta 2.2.

3) Multa media (en GBP) y pena media (en meses)

Año	Primera instancia		Instancia de apelación		Todos los tribunales	
	Multa media	Pena media	Multa media	Pena media	Multa media	Pena media
1995	533	-	375	28,0	470	28,0
1996	50	-	-	17,0	50	17,0
1997	-	6,0	-	35,3	-	29,4

**Francia** menciona la disponibilidad de estadísticas (casier judiciaire national). **Grecia** señala que no se ha elaborado de forma sistemática este tipo de estadísticas, por lo que no es fácil presentarlas.

No se disponía de estadísticas en **Bélgica, Alemania, Irlanda, Luxemburgo, los Países Bajos, Portugal y Suecia.**

**Pregunta J2:** *¿Disponen de indicios que permitan concluir que la aplicación de grados de pena divergentes en los distintos Estados miembros sea motivo de deficiencias en la persecución judicial y la imposición de penas en casos de falsificación de dinero?*

La mayor parte de los Estados miembros no refiere tales indicios ni dispone de información al respecto. Un Estado miembro hace hincapié en que las diferencias no se derivan exclusivamente de la diversidad de disposiciones legales, sino que también reviste importancia la aplicación de las sanciones por parte de los tribunales.

Un Estado miembro subraya que las diferencias en las sanciones pueden ser sustanciales. P.ej, el Derecho luxemburgués daría un trato diferente a la falsificación de moneda extranjera que a la de moneda nacional. Más aún, la falsificación, castigada con prisión perpetua en Irlanda, sólo se castiga con prisión de 3 a 12 años en Italia. Estas importantes diferencias llevan con toda probabilidad a una política penal diferente en los distintos Estados. Esto podría tener repercusiones importantes en los casos de extradición.

### **3. ACTOS PROPIOS DE UNA ORGANIZACIÓN DELICTIVA**

El 28 de mayo de 1998 el Consejo alcanzó un acuerdo (sujeto a una reserva parlamentaria) sobre la Acción común relativa a la tipificación penal de la participación en una organización delictiva<sup>(1)</sup>. En el artículo 1 de dicha Acción común se define lo que se entiende por "organización delictiva"; entre otras cosas se hace referencia al artículo 2 del Convenio Europol y a su anexo. En dicho anexo se menciona asimismo la falsificación de moneda.

**Pregunta K1:** *En su Derecho nacional, los delitos a los que se hace referencia en las preguntas A3, B1, C1, D1, E1 y G1, ¿constituyen actos delictivos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Acción común señalada?*

<sup>(1)</sup> El Consejo adoptó la Acción común el 21 de diciembre de 1998.

En la mayor parte de los Estados miembros todas las conductas descritas en el cuestionario se ajustan al sentido del artículo 1 de la Acción común. Sin embargo, existen algunas excepciones en Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Francia, Irlanda y Suecia.

En **Austria**, el artículo 278 bis del Código penal dispone lo siguiente: "Quien constituya un grupo o pertenezca a un grupo destinado a existir durante un período prolongado, formado por un número mayor de personas y con una estructura corporativa como la de una empresa, comete el delito de "organización delictiva" si:

- el grupo está destinado, de forma exclusiva o no, a la comisión continua y planificada de delitos graves, p.ej. en el ámbito del tráfico de moneda falsa
  - el grupo pretende (con la comisión de dichos delitos) obtener ganancias sustanciales (aproximadamente 500.000 ATS) o lograr una influencia política o económica importante
- y si
- el grupo pretende corromper o intimidar a otros o protegerse de la acción penal".

Este delito se castiga con prisión de 6 meses a 5 años.

Con arreglo al art. 278 del Código penal, las personas que constituyan una banda formada por al menos tres personas con el fin de cometer de forma continua delitos del mismo tipo de los enumerados en la relación que se da en este artículo serán castigados con penas de hasta tres años de prisión. La relación contiene actos punibles que atentan contra la seguridad de las transacciones con dinero, títulos, sellos de correos o timbres fiscales (art. 232-239 del Código Penal).

En **Bélgica** la conducta a que se refiere la pregunta D1 no corresponde a esta infracción. Bélgica señala, no obstante, que la Acción común combina la lista de Europol con un umbral de sanciones. Sólo los delitos incluidos en la lista de Europol y que cumplen el requisito del umbral de pena de cuatro años se consideran infracciones que pueden cometerse en el contexto de una organización delictiva.

Con arreglo al artículo 23 del Código Penal de **Dinamarca**, el establecimiento de sanciones por la comisión de una infracción incluye a todos los que hayan participado en la misma por vía de instigación, asesoramiento o actuación. Por tanto, puede ser castigado quien llegue a un acuerdo con otro u otros para cometer un acto delictivo. En caso de no llegar a cometerse la infracción, puede procesarse a la persona por colaboración (participación) en la tentativa de infracción.

En **Finlandia** los actos delictivos a que se refieren las preguntas A3, B1 y C1 son delitos en el sentido de la Acción común. La pena por tenencia de moneda falsa (D1) cae dentro del límite de 4 años establecido en el artículo 1 de la Acción común. Los delitos penales mencionados en E1 y G1 pueden ser castigados bien como falsificación o bien como utilización de moneda falsa. El primero es un delito incluido en el ámbito de la Acción común, pero no así el segundo.

Con arreglo a la legislación de **Francia**, las infracciones mencionadas en las preguntas A3, B1, C1 y D1 entran en el ámbito de aplicación de la Acción común. Los delitos penales a que se refieren las preguntas E1 y G1 son infracciones leves cuya pena es inferior al nivel acordado en la Acción común. No obstante, algunos actos pueden constituir la infracción de asociación de malhechores con arreglo al artículo 450 del Código Penal, para la que la pena máxima es de 10 años de prisión y multa de 1 millón de FFR.

En **Alemania** el art. 129 del Código Penal tipifica la constitución de una organización de malhechores con el fin de cometer delitos, así como la pertenencia a tal organización. Las conductas delictivas a que se refieren las preguntas A1, A3, B1, C1, D1, E1 y G1 pueden ser delitos incluidos en este supuesto. Cabe señalar que el artículo 129 del Código Penal no incluye el límite de pena mínima de 4 años de prisión contemplado en el art. 1 de la Acción común.

Conforme al artículo 187 del Código Penal de Grecia, los delitos monetarios constituyen delitos conforme al artículo 1 de la Acción común si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) asociación estructurada
- b) duración significativa
- c) actividad de al menos dos personas con intención de cometer actos delictivos.

En **Irlanda** se establece una excepción para la infracción de "expedición" de monedas falsas, que se castiga con prisión de hasta 3 años.

En **Italia**, el artículo 416 del Código Penal dispone en general que la asociación de tres o más personas para cometer cualquier tipo de delito está tipificada a su vez como delito; están incluidas, por consiguiente, las infracciones por falsificación de moneda.

En **Luxemburgo**, el artículo 324 bis define una organización delictiva como "una asociación estructurada, establecida a lo largo de cierto período, constituida por dos o más personas que actúan de forma concertada con el fin de cometer delitos e infracciones castigados con privación de libertad o prisión de un máximo no inferior a cuatro años o con pena más grave, con el propósito de obtener beneficios materiales de forma directa o indirecta".

Cuando una persona que pertenece a una organización delictiva tal como se define en el artículo 324 bis comete infracciones de las enumeradas en las preguntas A3, B1, C1, D1 y E1, estas infracciones se consideran plenamente equivalentes a la participación en el sentido del presente apartado.

En los **Países Bajos**, en **España** y en el **Reino Unido**, la conducta a que se refieren las preguntas A3, B1, C1, D1, E1 y G1 se incluye en el ámbito de aplicación del artículo 1 de la Acción común.

En **Portugal**, el artículo 299 del Código Penal considera en general infracción punible la comisión por una organización delictiva de los delitos tipificados en la legislación penal:

- "1. Quien promueva o cree un grupo, organización o asociación cuya finalidad o actividad se oriente a la comisión de delitos será castigado con pena de prisión de 1 a 5 años.
2. Incurrirá en la misma pena quien pertenezca a este tipo de grupos, organizaciones o asociaciones y quien los apoye, en particular mediante el suministro de armas, municiones, instrumentos de delito, puestos de observación o locales para reuniones o cualquier tipo de ayuda para la captación de nuevos miembros.
3. Quien encabece o dirija los grupos, organizaciones o asociaciones contemplados en los apartados anteriores será castigado con pena de prisión de 2 a 8 años.
4. Las mencionadas penas podrán ser especialmente reducidas o no aplicarse en caso de que el autor impida o se esfuerce seriamente por impedir la continuidad de los grupos, organizaciones o asociaciones o comunique su existencia a las autoridades para que éstas puedan evitar la comisión de los delitos."

En **Suecia** todos los actos enumerados en estas preguntas entran en el ámbito del artículo 1 de la Acción común. sin embargo, si se juzga que un acto de los aludidos en D1 y G1 constituye acto preparatorio, debe serlo de un delito grave.

***Pregunta K2:*** *¿Deberían los delitos a los que se hace referencia en las preguntas A3, B1, C1, D1, E1 y G1, o tan sólo algunos de ellos, constituir actos delictivos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Acción común señalada, de manera uniforme en todos los Estados miembros?*

Los Estados miembros apuntaron diversas ideas y sugerencias, pero aun cuando algunas observaciones se formularon varias veces, parece difícil indicar por el momento unas opiniones compartidas de forma general. Por consiguiente, se considera más oportuno enumerar las sugerencias formuladas más frecuentemente en relación con esta pregunta:

1. Algunos Estados miembros consideran innecesario ir más allá de lo que ya se ha acordado en la Acción común.
2. Un Estado miembro indica que debería incluirse al menos la conducta a que se refieren las preguntas A3, B1, C1 y D1.
3. Varios Estados miembros señalan que al menos la conducta a que se refieren las preguntas A3, B1, C1, D1, E1 y G1 debería castigarse como delito conforme al sentido de la Acción común. Un Estado miembro no ve objeción alguna a que todas esas infracciones se castiguen con penas de prisión de un mínimo de cuatro años.
4. Otros Estados miembros prefieren esperar futuras deliberaciones en el Grupo.

#### **4. BLANQUEO DE DINERO COMO DELITO PRINCIPAL**

Con arreglo al artículo 6 del Convenio del Consejo de Europa relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito se exige a los Estados contratantes que tipifiquen como delito el blanqueo de dinero relacionado con el producto de cualquier acto delictivo; por declaración, los Estados contratantes podrán limitar tales actos (delitos principales).

***Pregunta L1:*** *En su Derecho nacional, los delitos a los que se hace referencia en las preguntas A3, B1, C1 y E1, ¿constituyen delitos principales a los efectos de la citada disposición?*

No existe limitación de delitos principales en **Bélgica, Finlandia, Francia, Irlanda, Italia** y los **Países Bajos** (salvo en caso de que el propio falsificador blanquee la moneda).

En **Austria**, el blanqueo de dinero conforme al art. 165 del Código Penal exige determinados delitos o infracciones (p.ej. corrupción activa y pasiva) como delitos principales. Los "delitos" a que se refieren las preguntas A3, B1, C1 y E1 son delitos principales respecto del blanqueo de dinero según el Derecho penal austríaco, pero no lo son las "infracciones" a que se refieren las preguntas C1 y E1. Con arreglo al apartado 2 del artículo 278 bis del Código Penal, el Derecho penal contempla un segundo tipo específico de infracción por blanqueo de dinero: en esta disposición no se exige que los haberes implicados procedan de delitos o de infracciones de determinado tipo, pero deben obrar en poder de una organización delictiva, hecho que debe conocer la persona que blanquea parte de dichos haberes en beneficio o por cuenta de la organización delictiva.

El artículo 284 del Código Penal de **Dinamarca** trata de la infracción de recepción de bienes robados. Estas disposiciones no son aplicables al blanqueo de dinero en los casos de las conductas aludidas en las preguntas A3, B1, C1 y E1. Se está estudiando en Dinamarca la posibilidad de ampliar los tipos de delitos principales contemplados en el artículo 284 del Código Penal.

En **Alemania** las conductas a que se refieren las preguntas A3, B1, C1, D1 y E1 son delitos, por lo que se les aplica lo dispuesto en el artículo 261 del Código Penal en materia de blanqueo de dinero. La puesta en circulación de moneda falsa en casos no contemplados en el inciso 3 del apartado 1 del artículo 146 del Código Penal (art. 147 del Código Penal) y los actos preparatorios de la falsificación (art. 149 del Código Penal) son faltas, y únicamente se les aplica en el art. 261 del Código Penal en la medida en que sean cometidas por miembros de una organización delictiva.

La falsificación no constituye delito principal según la legislación de **Grecia**.

En **Luxemburgo**, con arreglo al apartado 1 del artículo 506 que trata el delito de blanqueo de dinero, las mencionadas infracciones sólo constituyen delitos principales en los casos en que hayan sido cometidas en el contexto de una asociación para cometer delitos (artículo 322 del Código Penal) o de una organización delictiva (artículo 324 bis del Código Penal).

En **Portugal** no constituyen delitos principales.

En **España**, el artículo 301 del Código Penal dispone expresamente que los bienes en cuestión han de tener su origen en un delito grave. Así pues, los delitos a los que se hace referencia en las preguntas A3, B1, C1 y E1 constituirían delitos principales a estos efectos.

**Suecia** formuló una declaración respecto del Convenio del Consejo de Europa sobre blanqueo de dinero en la que indica que sólo se aplicará únicamente en los casos en que los bienes en cuestión procedan de una adquisición delictiva. El Gobierno ha presentado una proposición de ley para ampliar los casos en que puede castigarse el blanqueo de dinero. De tal manera, Suecia cumplirá las exigencias del Convenio y podrá retirar la declaración. Suecia considera que el delito de falsificación se ha consumado en el momento de haberse cometido la falsificación en sí, con independencia de que al autor haga una adquisición ilegítima y de que obtenga algún beneficio económico. La falsificación en sí no genera beneficios, por lo que no debería constituir el delito principal en el blanqueo de dinero. En cambio, si el falsificador recibe una compensación por su trabajo de falsificación o a cambio de la moneda que ha falsificado, puede considerarse que lo que recibe es el fruto de una adquisición delictiva y puede por tanto ser procesado por blanqueo de dinero. Todos los actos que impliquen puesta en circulación deliberada de moneda falsa, con o sin connivencia con el falsificador, son punibles. No necesariamente una persona obtiene beneficios a cambio de la moneda falsa, lo que implica que la puesta en circulación de moneda falsa de por sí no debería constituir el delito principal de blanqueo de dinero. De igual manera respecto de la falsificación, no necesariamente el autor hace una adquisición delictiva u obtiene cualquier otro tipo de beneficio económico. En cambio, si el autor recibe un pago por la puesta en circulación de moneda falsa o si engaña a alguien para obtener una compensación a cambio de la entrega de moneda falsa, lo que obtiene es fruto de una adquisición delictiva y puede ser objeto de acciones penales por blanqueo de dinero.

En el **Reino Unido**, todas estas infracciones son delitos principales en el blanqueo de dinero (artículos 29-33 de la Ley de Justicia Penal de 1993).

**Pregunta L2:** *¿Deberían los delitos a los que se hace referencia en las preguntas A3, B1, C1 y E1 constituir delitos principales a los efectos de la citada disposición, de manera uniforme en todos los Estados miembros?*

La mayoría de los Estados miembros considera que todos estos delitos deben considerarse delitos principales de manera uniforme. Algunos Estados miembros proponen que, para garantizar la cooperación judicial, se introduzcan disposiciones uniformes. Véase, en este sentido, la Acción común relativa al blanqueo de capitales adoptada por el Consejo el 3 de diciembre de 1998.

## **5. CONFISCACIÓN**

Con arreglo al artículo 2 del citado Convenio del Consejo de Europa, se exige a los Estados contratantes que faciliten la confiscación de instrumentos y productos o bienes cuyo valor corresponda a esos productos. El artículo 11 del Convenio de Ginebra establece la obligación de embargar y confiscar la moneda falsa, instrumentos, etc.; se prevé la transmisión de dichos artículos a una oficina central nacional (artículo 12 del Convenio de Ginebra, véase también el punto 8.2 del presente documento).

**Pregunta M1:** *Las disposiciones contenidas en su Derecho nacional ¿se corresponden con estas premisas?*

Todos los Estados miembros consideran que cumplen los requisitos. Algunos Estados miembros han facilitado una descripción más detallada del modo en que funciona su sistema jurídico.

El Código Penal de **Austria** contempla tres tipos de disposiciones en materia de confiscación:

- 1) Decomiso (art. 26 del Código Penal): Deben decomisarse los instrumentos y productos del delito si se considera necesario para evitar la comisión de delitos en el futuro. Quedan incluidos igualmente en esta disposición los instrumentos cuyo único fin es la utilización para la comisión de un delito o infracción. El decomiso requiere que se pruebe, como mínimo, la tentativa de acto delictivo. Por lo general se ordena el decomiso de forma simultánea a la sentencia condenatoria, pero existe igualmente la posibilidad de actuaciones independientes (objetivas).
- 2) Embargo de beneficios (art. 20 y 20 bis del Código Penal): es el actus contrarius destinado a contrarrestar el enriquecimiento ilegítimo. Se aplica a todos los actos punibles mediante los cuales o para los cuales el autor ha recibido un producto. El art. 20 trata de la comisión ilegal de un acto punible, con independencia de la culpabilidad, por lo que no se exige una sentencia condenatoria por esta infracción. Pueden embargarse igualmente los beneficios de entidades legales. Por lo general el embargo debe ordenarse simultáneamente a la sentencia condenatoria, pero existe igualmente la posibilidad de actuaciones independientes (objetivas). En principio puede no ejecutarse el embargo si los beneficios no superan una cuantía de 300.000 ATS; sin embargo, en general no se aplica esta excepción en los casos de falsificación. Si los delitos se han cometido de forma continua o reiterada, o si el autor pertenece a una organización delictiva, pueden embargarse los beneficios cuya adquisición legal no pueda determinarse (inversión de la carga de la documentación del origen).

- 3) Pérdida del derecho de propiedad (art. 20 ter y 20 quater del Código Penal): se aplica a los haberes a disposición de una organización delictiva y a los haberes incautados en Austria que proceden de una infracción cometida en el extranjero y en la que no es competente la jurisdicción austriaca (por no existir conexión con Austria), pero que es punible conforme a la legislación del Estado en que se cometió. Por lo general el decomiso se ordena simultáneamente a la sentencia condenatoria, pero existe igualmente la posibilidad de actuaciones independientes (objetivas).

**Bélgica** señala que incluso antes de las negociaciones del Convenio de Ginebra se creó un Servicio Central Belga para la Represión de la Falsificación de Moneda (Belgisch Centraal Bureau ter Beteugeling van de Valsmunterij) en la sede del Departamento de Investigación Criminal (Commissariaat-generaal van de gerechtelijke politie) para reunir información de utilidad para la investigación, prevención y represión de tales infracciones, para mantener contactos con la Secretaría General de Interpol en Lyon y para recibir papel moneda falso o falsificado belga o extranjero con el fin de entregarlo al Banco Nacional o al Estado extranjero implicado. En 1994 se integró este Servicio en el Servicio General de Apoyo Policial (División de Asistencia Operativa), manteniendo sus funciones.

En **Dinamarca** los artículos 75 a 77 bis del Código Penal contienen disposiciones generales sobre confiscación de los productos de un delito penal.

En el apartado 1 del artículo 75 se dispone que podrán embargarse total o parcialmente los productos de un delito penal o un importe equivalente. En caso de no disponerse de la base de cálculo para determinar este importe, podrá embargarse un importe que se considere equivalente a los beneficios obtenidos. El apartado 2 del artículo 75 dispone además que, en caso de que se considere necesario para evitar la comisión de nuevas infracciones o si así lo exigen circunstancias especiales, podrán embargarse artículos utilizados o destinados a utilizarse para la comisión de un acto delictivo, artículos procedentes de un acto delictivo y artículos relacionados con la comisión de un acto delictivo. El apartado 3 del artículo 75 dispone que en lugar de los artículos contemplados en el apartado 2 podrá embargarse un importe equivalente a su valor o a una parte de éste.

En los casos de infracciones en las que interviene dinero, el equipo y la moneda incautados son embargados siempre, con independencia de que se trate de moneda danesa o extranjera. El equipo embargado se destruye una vez concluido el proceso penal. La moneda embargada, sea danesa o extranjera, se guarda en el Departamento Técnico de la Dirección General de la Policía Nacional a efectos de comparación en ulteriores casos de falsificación. Los casos internacionales se tramitan en el mismo departamento y en muchas ocasiones se envían informes a Interpol en Lyon.

En **Francia**, el apartado 13 del artículo 442 del Código Penal contempla el decomiso obligatorio de las monedas o el papel moneda falsos o falsificados, de los materiales e instrumentos empleados en su fabricación y de todos los beneficios. Los objetos decomisados se envían a la Administración de moneda y medallas o bien al Banco Nacional de Francia para su posible destrucción.

**Alemania** considera que las disposiciones de su Derecho nacional cumplen los requisitos (art. 73 y sig. del Código Penal). No es posible el embargo en tanto la persona perjudicada no haya sido compensada.

La legislación de **Grecia** contempla el embargo obligatorio de la moneda falsa y de los instrumentos, herramientas y medios empleados en su producción, aun cuando no se haya encausado ni condenado a una persona concreta y tanto si dichos productos obran en poder del autor principal o accesorio de la infracción de falsificación como si no. No obstante, si se demuestra que el propietario de la moneda o del material empleado en su fabricación no participó en la falsificación, se inutilizará esa moneda y se devolverá a su dueño.

En **Italia** la norma (art. 240 del Código Penal) es que, en general, deben embargarse los objetos utilizados o que se pretendía utilizar para cometer un delito y los objetos que constituyen el producto o el beneficio de un delito. La moneda falsa y el equipo empleado en operaciones de falsificación entran en el ámbito de esta disposición. Además (apartado 2 del art. 321 del CEP), los tribunales pueden ordenar la incautación de la propiedad embargable. Las monedas y el papel moneda cuya falsedad se haya determinado y que hayan sido objeto de una orden de embargo deberán transferirse, tan pronto dicha orden sea ejecutiva, a la sucursal más próxima del Banco de Italia o a la oficina más próxima del Tesoro provincial, bajo la supervisión de la oficina del secretario del tribunal (art. 88 del Código de Enjuiciamiento Criminal).

**Luxemburgo** indica que:

- El artículo 31 del Código Penal dispone que la confiscación específica se aplica a:
  - 1) los artículos que dieron lugar a la infracción
  - 2) los artículos que se emplearon o pretendían emplearse para cometer la infracción, si pertenecían al imputado
  - 3) los artículos producidos por la infracción o que se obtuvieron con el producto de la infracción.
- En tanto que el artículo 32 del Código Penal dispone que las confiscaciones específicas en el caso de los delitos son obligatorias, las confiscaciones específicas son optativas en el caso de las faltas. Por tal motivo, la proposición de ley añade la confiscación de los elementos correspondientes en una serie de artículos que tratan de las faltas relacionadas con la falsificación.

Los artículos 109 y sig. del Código Penal de **Portugal** contemplan con carácter general la pérdida del derecho de propiedad en favor del Estado de todos los bienes, instrumentos, productos, beneficios, recompensas y fondos que se hayan empleado o hayan pretendido emplearse para la comisión de un delito tipificado o que resulten de dicho delito. Se decretará aun cuando no pueda ser castigada ninguna persona por el hecho delictivo.

En caso de que la recompensa, los derechos, los objetos o los beneficios estén unidos a bienes adquiridos de forma lícita, pasarán estos últimos a poder del Estado hasta el valor estimado de los primeros con los que estén unidos.

En caso de que la recompensa, los derechos, los objetos o los beneficios no puedan ser decomisados en especie, se sustituirá el decomiso por un pago equivalente al Estado.

Por lo que respecta al decomiso, los derechos de terceros de buena fe están protegidos en el Código Penal (artículo 110 y apartado 2 del artículo 111), en la legislación sobre cooperación judicial internacional en materia penal, (Decreto-Ley n.º 43/91, apartado 3 del artículo 27), en la legislación antidroga (Decreto-Ley n.º 15/93, artículo 36 bis) y en el Decreto-Ley n.º 325/95 mencionado anteriormente (artículo 17).

Sin embargo, con arreglo al Código Penal, aun cuando los objetos pertenezcan a un tercero se dictará decomiso si el propietario hubiera contribuido indebidamente a su utilización o a su obtención, si se hubiera beneficiado de la infracción y si hubiera adquirido la propiedad de cualquier modo después de cometida la infracción con conocimiento de su origen.

El Código Penal de **España** (artículo 127) prevé con carácter general la pérdida de los efectos que provengan de las infracciones, que serán objeto de decomiso y, en el caso de que no fueren de lícito comercio, se determina su inutilización.

En **Suecia** existe la posibilidad de embargo. En cambio, no existen normas que dispongan la transmisión a una oficina central de recogida de la moneda falsa o de los instrumentos incautados.

El **Reino Unido** cumple los requisitos en lo que respecta a los beneficios y la propiedad que represente su valor. En lo que respecta a la incautación de la moneda falsa, instrumentos, etc., el tribunal puede ordenar el decomiso de cualquier objeto que considere relacionado con la infracción y su posterior destrucción o cualquier otro destino.

## **6. JURISDICCIÓN**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Convenio de Ginebra, ha de preverse jurisdicción para ciertos delitos cometidos en el extranjero.

**Pregunta N1:** *¿Qué requisitos deben cumplirse en su país para posibilitar el establecimiento de jurisdicción para los actos de falsificación de dinero cometidos en el extranjero?*

### **Austria:**

El inciso 4 del apartado 1 del art. 64 del Código Penal dispone que los tribunales austriacos son competentes en los casos en que la falsificación de moneda a que se refiere el art. 232 del Código Penal se haya perpetrado en el extranjero, no obstante el criterio del lugar de comisión del delito, si mediante la infracción se han visto perjudicados intereses austriacos o si no es posible la extradición del infractor.

En caso de que la infracción o el delito de que se trate no entre en el ámbito del art. 64 - lo que ocurre con todas las demás infracciones y delitos (art. 233, 236 y 239) - se aplicará el artículo 65 del Código Penal como disposición subsidiaria; éste regula: 1) el "principio de personalidad" (Personalitätsprinzip) relativo a la competencia austriaca sobre los ciudadanos austriacos, y 2) el principio de asunción o representación de la competencia de otro Estado (Prinzip der stellvertretenden Strafrechtspflege) en el caso de delinquentes extranjeros que hayan cometido el delito en el extranjero, que sean detenidos en Austria y por determinados motivos no puedan ser extraditados. Ambos principios requieren la existencia de una normativa adecuada sobre el lugar de comisión del delito.

### **Bélgica:**

Pueden ser objeto de acción penal en Bélgica las infracciones por falsificación de monedas, obligaciones públicas y papel moneda, con independencia de la nacionalidad del imputado. Sin embargo, en el caso de las monedas, títulos y papel moneda de un país extranjero, la acción penal está sujeta a dos requisitos:

- informe oficial de las autoridades del Estado en que se cometió la infracción a las autoridades belgas
- presencia del sospechoso en Bélgica.

Se aplican otras normas en el caso de los títulos de carácter privado.

**Dinamarca:**

Las infracciones por falsificación de moneda cometidas en el extranjero podrán perseguirse en Dinamarca en las condiciones que establecen los artículos 6 a 12 del Código Penal.

En este sentido cabe referirse en especial a lo dispuesto en los artículos 7, 9 y 10 del Código Penal.

El apartado 1 del artículo 7 del Código Penal dispone que la jurisdicción danesa es competente respecto de los actos cometidos fuera de Dinamarca por una persona que posea la nacionalidad danesa por nacimiento o que resida en Dinamarca si el acto se comete fuera de un territorio reconocido internacionalmente y siempre que tales actos conlleven una pena superior a la privación de libertad de corta duración, y si el acto se comete en un territorio reconocido internacionalmente, siempre que también constituya infracción conforme a la legislación vigente en el mismo. Los tribunales daneses únicamente resolverán por responsabilidad penal sobre actos punibles con arreglo al Derecho danés (véase el artículo 10 del Código Penal).

En el apartado 1 del artículo 10 del Código Penal se dispone que en caso de ejercicio de la acción penal en Dinamarca con arreglo al Código Penal, la resolución sobre la condena y sobre otras consecuencias accesorias del acto delictivo deberá ser conforme a la legislación danesa.

Se establece además en el apartado 2 del artículo 10 que en los casos a que se refiere el artículo 7, si el acto se cometió en un territorio extranjero reconocido internacionalmente, no podrá imponerse una sanción superior a la que permita la legislación del lugar en que se cometió el acto.

En Dinamarca puede imponerse una condena por falsificación de moneda en Dinamarca aunque la moneda se distribuye en el extranjero. Análogamente, puede perseguirse en Dinamarca la falsificación de moneda (danesa o extranjera) en el extranjero por un nacional extranjero, en caso de que se haya efectuado con intención de distribuirla en Dinamarca (véase el artículo 9 del Código Penal). En consecuencia, el artículo 9 del Código Penal dispone que en los casos en que la naturaleza de un acto depende de una consecuencia sobrevenida o pretendida o se ve afectada por tal consecuencia, se considerará que el acto también se ha cometido en el lugar en que sobreviene o se pretende que sobrevenga la consecuencia.

**Finlandia:**

Los tribunales finlandeses tienen competencia sobre la falsificación de moneda, la preparación de ese delito, la utilización de ese delito y el uso de moneda falsa tal como se definen en el Convenio de Ginebra, aunque se cometan en el extranjero.

**Francia:**

El Derecho penal francés se aplica a los delitos y faltas relacionados con los intereses fundamentales de la nación, ... a la alteración y falsificación de sellos del Estado, de monedas, papel moneda y obligaciones del Estado ... cometidos fuera del territorio de la República (apartado 10 del art. 113 del Código Penal).

**Alemania:**

La falsificación de moneda y la preparación de la misma (art. 146, 147 y 152 del Código Penal) son infracciones en las que son competentes los tribunales alemanes con independencia del lugar en que se hayan cometido (Universalitätsprinzip). En la medida en que la obtención de moneda falsa sólo está contemplada en el art. 147 del Código Penal, son aplicables el principio de personalidad (Personalitätsprinzip) y el principio de asunción o representación de la competencia de un Estado extranjero (Prinzip der stellvertretenden Strafrechtspflege).

### **Grecia:**

Los tribunales griegos son competentes en los casos en que la falsificación de moneda se cometió en el extranjero si:

- a) fue cometida por un nacional griego y siempre que sea punible también con arreglo al Derecho del país en que se cometió, o si fue cometida en un territorio sin organización estatal (artículo 6 del Código Penal), es decir que en tal caso se aplica el principio activo de personalidad
- b) fue cometida por un extranjero en el extranjero y dirigida contra un ciudadano griego o en perjuicio de una propiedad del Estado griego (p.ej. la moneda), y siempre que sea punible también con arreglo al Derecho del país en que se cometió, o si fue cometida en un territorio sin organización estatal (artículo 7 del Código Penal), es decir que en tal caso se aplica el principio pasivo de personalidad
- c) si, con independencia del lugar en que se haya cometido, el acto, junto con otros delitos (alta traición, etc.) iba dirigido además contra la moneda griega (letra g) del artículo 8 del Código Penal), en virtud del principio de protección del Estado.

### **Irlanda:**

El artículo 9 del Convenio de Ginebra se aplica a los países cuyo Derecho reconoce como norma general el principio de la persecución de infracciones cometidas en el extranjero. si bien existen excepciones, el Derecho irlandés no reconoce este principio como norma general.

### **Italia:**

Conforme al apartado 3 del artículo 7 del Código Penal italiano, los nacionales italianos o extranjeros que hayan cometido en territorio extranjero las infracciones de falsificación de monedas que tengan curso legal en el territorio italiano o de efectos públicos italianos serán castigados según el Derecho italiano. Por lo tanto, básicamente los tribunales italianos son siempre competentes en los casos de falsificación de moneda italiana, con independencia del lugar en que se haya cometido.

### **Luxemburgo**

Los textos aplicables a las infracciones cometidas en el extranjero sobre las que tienen competencia los tribunales luxemburgueses son los siguientes:

- El artículo 5 del Código de Enjuiciamiento Criminal relativo a las infracciones cometidas por luxemburgueses en el extranjero establece la distinción siguiente:
  - o si un luxemburgués comete en el extranjero un delito punible conforme al Derecho luxemburgués, podrá ser perseguido y juzgado en el Gran Ducado
  - o si un luxemburgués comete en el extranjero un acto que pueda considerarse infracción conforme al Derecho luxemburgués, podrá ser perseguido y enjuiciado en el Gran Ducado.
- Con arreglo al artículo 7 del Código de Enjuiciamiento Criminal, cualquier extranjero declarado culpable en el extranjero, tanto como principal imputado o como cómplice, de "falsificación del sello nacional, de la moneda nacional de curso legal, de documentos nacionales o de papel moneda legalmente autorizado" podrá ser sometido a juicio.
- Debe hacerse referencia asimismo al artículo 7 ter del Código de Enjuiciamiento Criminal, que dice lo siguiente:

"En caso de que cualquiera de los hechos constitutivos de una infracción se haya cometido en el Gran Ducado de Luxemburgo, se considerará que dicha infracción se ha cometido en el territorio del Gran Ducado de Luxemburgo."

**Países Bajos:**

Conforme al artículo 4 del Código Penal neerlandés, el Derecho penal de los Países Bajos es aplicable a toda persona que cometa cualquier delito fuera de los Países Bajos que se relacione con efectos, monedas o papel moneda.

**Portugal:**

Portugal aplica el principio de territorialidad en la determinación de su competencia. Admite, sin embargo, excepciones en casos especificados en la legislación.

Por tanto, de conformidad con el Código Penal, el Derecho penal portugués se aplica por norma general a las infracciones cometidas total o parcialmente en territorio portugués.

No obstante, para los delitos contemplados en los artículos 269 a 271, es decir la falsificación de moneda e infracciones afines que se han descrito anteriormente, la legislación portuguesa es aplicable igualmente a las infracciones cometidas fuera del territorio portugués.

**España:**

Como consecuencia de la relevancia internacional de estos delitos, la legislación española recoge el *principio de extraterritorialidad* en su persecución. Según la letra e) del apartado 3 y la letra d) del apartado 4 del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la jurisdicción española conocerá de los delitos de falsificación de moneda española y extranjera cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional.

El enjuiciamiento corresponde, según la letra b) del apartado 1 del artículo 65 de esta Ley, a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

**Suecia:**

Conforme a las normas suecas, su jurisdicción abarca las infracciones cometidas fuera del país, entre otros supuestos si fueron cometidas por un ciudadano sueco o por un extranjero residente en Suecia o por un extranjero que se encuentre en Suecia.

**Reino Unido:**

Conforme a la legislación de este país no existe jurisdicción extraterritorial. No obstante, conforme a la reciente Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1998 (Terrorismo y conspiración), actualmente es delito conspirar en el Reino Unido para cometer delitos penales en el extranjero. Por consiguiente, actualmente la conspiración en el Reino Unido para cometer cualquiera de las infracciones a que se refieren estas respuestas será delito a condición de que lo sea también en el país extranjero de que se trate. Además, si se falsifica moneda en el extranjero, es delito poseerla o distribuirla en la jurisdicción del Reino Unido.

***Pregunta N2: ¿Sería imaginable para ustedes que se establezca una jurisdicción obligatoria para todos los Estados miembros en casos de delitos dirigidos contra el euro, independientemente del lugar de comisión de los hechos (dentro o fuera de la Unión)?***

Casi todos los Estados miembros están de acuerdo en que sería imaginable esta posibilidad.

**Francia** considera que responder a esta pregunta presupondría la uniformidad dentro de los Estados miembros de:

- las normas sobre persecución (poderes de las autoridades de instrucción, requisitos para los registros domiciliarios e incautaciones, normas sobre la prueba, etc.)
- las normas procesales (función del Ministerio fiscal y de los abogados, procedimientos de recurso)
- las disposiciones penales (castigo, normas sobre la ejecución de sentencias penales).

El **Reino Unido** habitualmente opera basándose en la jurisdicción territorial, pero estaría dispuesto a revisar el modo de funcionamiento de la competencia en conexión con las medidas previstas para hacer frente a la falsificación de euros. El Reino Unido no desearía que se hiciera en este sentido una distinción entre jurisdicciones UE y no UE. Tal distinción podría ser aprovechada por los falsificadores.

También **Irlanda** indica que podría estudiar la posibilidad de una competencia general para sus tribunales.

## 7. CUESTIONES DE PROCESAMIENTO PENAL

### 7.1. **Compras simuladas**

En las investigaciones relacionadas con la falsificación de moneda desempeñan un papel importante los funcionarios de policía que no se dan a conocer como tales y simulan interesarse por la compra de dinero falso con objeto de entrar en contacto con bandas de falsificadores (investigación encubierta); en este contexto, cabe señalar que el Tribunal Europeo de derechos humanos, en una sentencia pronunciada recientemente, dictaminó que la instigación por parte de agentes policiales o "agentes provocadores" a la venta de drogas constituye una violación del artículo 6 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales(1).

**Pregunta O1:** *En su Derecho nacional ¿están facultados los funcionarios policiales para adquirir dinero falso, sin que con ello incurran en una pena? En caso afirmativo ¿qué requisitos deben cumplir las compras simuladas? ¿Quién las autoriza (un juzgado, un fiscal)? ¿En qué ámbito jurídico se inscriben las disposiciones correspondientes (Derecho penal, Derecho procesal, Derecho policial, etc.)? La circunstancia de que el delincuente haya sido inducido a cometer el delito ¿se ve reflejada, en su caso, en la fijación del grado de la pena?*

#### **Austria:**

Con arreglo al art. 25 del Código de Enjuiciamiento Criminal **no está permitido** que un agente de policía actúe como **agent provocateur**, es decir, que induzca a la comisión, la prosecución o la consumación de una infracción con intención de someter a juicio al infractor. (El art. 25 del CEC no prohíbe las investigaciones encubiertas.) La ley no exige un mandamiento judicial pero en la práctica las autoridades policiales procuran obtener el consentimiento del tribunal. Ni las normas procesales penales ni la legislación en materia de policía prevén otro tipo de disposiciones especiales en esta materia.

Por consiguiente, se permite la compra simulada en la medida en que el agente de policía no despierte la iniciativa del sospechoso por cometer la infracción. No existe responsabilidad penal del agente de policía mientras éste se limite a simular interés en la compra de moneda falsa ante una persona que ya está dispuesta a venderla.

---

(1) Causa Teixeira de Castro contra Portugal, 9.6.1998.

Al igual que para todas las infracciones, el agente de policía sólo tendría responsabilidad penal personal en caso de que consumara todos los actos físicos además de los mentales (intención) de la infracción. Respecto de las infracciones de falsificación debe tenerse presente que se requiere una intención específica (la de la puesta en circulación por vez primera como moneda auténtica).

No existen disposiciones especiales para tomar en consideración la contribución de un agente de policía a la hora de determinar la sanción. En cada caso concreto, por supuesto, el tribunal podría tener en cuenta este hecho al decidir la sanción.

### **Bélgica**

Los agentes de policía están autorizados para esto en virtud de una circular ministerial de 1990, completada en 1992. Los requisitos generales son la prohibición de toda provocación, la subsidiariedad y la proporcionalidad. La operación está sujeta a autorización previa por escrito del fiscal. Estas disposiciones están sujetas a las normas del procedimiento penal, y el Gobierno se ha comprometido, en el Plan de acción para luchar contra la delincuencia organizada, a dotar de base jurídica a todo el conjunto de técnicas especializadas en el Código de Enjuiciamiento Criminal. Toda provocación policial implicará la inmunidad penal.

### **Dinamarca:**

Con arreglo a los artículos 754 bis a 754 sexies de la Ley de Administración de Justicia danesa, podría llevarse a cabo, en circunstancias extremadamente restringidas, la actividad de los denominados "agents provocateurs".

Así, el artículo 754 bis de la Ley de Administración de Justicia dispone que la policía, en el contexto de la investigación de una infracción, no debe ser responsable por prestar colaboración ni por tomar disposiciones encaminadas a incitar a una persona a cometer o a proseguir la comisión de una infracción, siempre que:

- 1) exista una sospecha especialmente fundada de que está por cometerse o intentarse cometer la infracción
- 2) no sea posible obtener la prueba mediante otras medidas de investigación
- 3) la investigación se refiera a un delito que pueda castigarse con pena de prisión de seis años o más.

Además, la medida de investigación no debe aumentar la gravedad de la infracción (véase el apartado 1 del artículo 754 ter de la Ley de Administración de Justicia), y las disposiciones deben ser tomadas exclusivamente por funcionarios de la policía (apartado 2 del artículo 754 ter).

Cabe señalar especialmente que, en principio, son los tribunales quienes tienen competencia para decidir la iniciación de las citadas disposiciones (véase el artículo 754 quater de la Ley de Administración de Justicia). No obstante, la policía puede tomar una decisión de esta índole en caso de que el propósito de la operación pueda verse frustrado en caso de tener que aguardar la resolución del tribunal. A continuación debe notificarse la operación al tribunal en un plazo de veinticuatro horas.

Asimismo, cuando se prevé recurrir a esta línea de acción, la policía debe informar previamente al fiscal.

En la legislación danesa de enjuiciamiento criminal no existe una disposición especial que indique que tales disposiciones deben conllevar una reducción de pena para el infractor.

**Finlandia:**

Una compra ficticia es legal siempre que no se instigue a nadie a cometer una infracción penal durante la compra. Por el momento, la legislación no especifica condiciones para las compras ficticias. La decisión de la compra se efectúa en la organización policial. Por el momento, el derecho de efectuar una compra ficticia se fundamenta en la sección 6 del capítulo 36 del Código Penal, que dispone que la tenencia de moneda falsa es punible únicamente si se produce "sin una justificación aceptable". En una proposición de modificación de la Ley de Policía que se presentará al Parlamento en el otoño se incluyen nuevas disposiciones. En principio, podrá tenerse en cuenta la provocación por parte de la policía en el momento de decidir la pena que se impondrá al infractor.

**Francia:**

La participación policial en estas técnicas se limita a los casos relacionados con drogas.

**Alemania:**

En general los funcionarios de policía no cometerían actos punibles conforme al artículo 146 del Código Penal por la compra de moneda falsa en el curso de una investigación penal, dado que para que exista esta infracción debe mediar la intención de poner en circulación moneda falsa o de posibilitar esa circulación.

Si un funcionario de policía encarga durante una investigación la fabricación de moneda falsa puede existir instigación, pero según opinión mayoritaria la acción del funcionario de policía no sería punible siempre que no se pusiera en circulación la moneda falsa.

Puede tenerse en cuenta, a la hora de decidir la pena, la circunstancia de que el infractor fue provocado.

**Grecia:**

El Derecho penal griego no contempla ni permite que los funcionarios policiales compren moneda falsa cuando investigan una infracción penal. (Sólo se permiten las compras simuladas en la lucha contra el tráfico de drogas y otras sustancias estupefacientes.)

**Irlanda:**

Las infracciones correspondientes, como la tenencia, están sujetas a la reserva de autoridad o justificación legal, que sería aplicable a un miembro de la Garda Síochána (Policía Nacional) que entrara en posesión de moneda falsa o falsificada en el cumplimiento de sus funciones. La medida en que un agente encubierto de la Garda podría en cumplimiento de tales funciones operar con moneda falsa o falsificada sería responsabilidad de las autoridades de la Garda. Sin embargo, un agente de la Garda no puede actuar como agent provocateur e incitar a la comisión de una infracción. La sanción por una infracción siempre es decisión del juez que conoce, que tiene en cuenta todas las circunstancias del caso.

**Italia:**

El Derecho italiano no tiene disposiciones específicas que contemple la compra de moneda falsa por funcionarios de policía sin que incurran con ello en responsabilidad penal, en tanto que sí existen tales normas p.ej. para los delitos relacionados con la droga, con el blanqueo de dinero y con armas, así como en la ley reciente sobre explotación de la prostitución y pornografía infantil. Por consiguiente, esta situación se rige por las normas generales sobre participación en delitos.

**Luxemburgo:**

En Luxemburgo, la compra simulada de moneda falsa es una técnica de investigación policial efectuada bajo la autoridad del Ministerio Fiscal. No está contemplada en la legislación. Los funcionarios de policía que efectúan compras simuladas de este tipo no incurrir a su vez en responsabilidad penal, salvo que existan pruebas de dolo. Pueden presentarse alegaciones de provocación policial siempre que la intención de cometer la infracción no antecediera a la propuesta de compra simulada.

**Países Bajos:**

Con arreglo al Derecho neerlandés, los funcionarios de policía están autorizados a comprar moneda falsa de sus investigaciones, sin ser punibles a su vez, siempre que la fiscalía autorice estas actividades de investigación y se cumplan los requisitos en materia de subsidiariedad y proporcionalidad. En este momento tales requisitos no están establecidos de forma expresa en la legislación; sin embargo, el tema está contemplado en el Derecho penal. Si se ha instigado a la comisión del acto delictivo, eso implica que el Ministerio Fiscal no podrá perseguir los actos derivados de la instigación. En la actualidad se estudia una proposición de ley en la que se incluiría este tema en el Código de Enjuiciamiento Criminal. La propuesta de la primera frase del artículo 128 del Código de Enjuiciamiento Criminal permite que el fiscal ordene a un funcionario investigador que compre bienes al sospechoso, por ejemplo si existe la sospecha de delito penal según se menciona en la respuesta a la pregunta K1. El segundo párrafo dispone que el funcionario investigador no podrá inducir al sospechoso a cometer ningún otro tipo de delito excepto el que es inicialmente objeto de la investigación.

**España:**

El Senado aprobó el 13 de enero de 1999 la *"Proposición de Ley de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de perfeccionamiento de la actividad investigadora relacionada con el tráfico ilegal de drogas y otras actividades ilícitas conexas"* (Ley Orgánica 5/1999). Entre otras medidas, esta reforma legal proporciona habilitación legal a la figura del "agente encubierto" en el marco de investigaciones de la delincuencia organizada. Los aspectos generales de la regulación de esta nueva figura son los siguientes:

- Se delimita a estos efectos el concepto de delincuencia organizada, determinando las figuras delictivas que comprende, entre las que se incluye la falsificación de moneda.
- Cuando se trate de investigaciones que afecten a actividades propias de la delincuencia organizada, el Juez de Instrucción o el Ministerio Fiscal (en este último caso, dando cuenta inmediata al Juez) podrán autorizar a funcionarios de la Policía Judicial mediante resolución fundada, a actuar bajo identidad supuesta, que será otorgada por el Ministerio del Interior por un plazo de seis meses, quedando legítimamente habilitados para actuar, en todo lo relacionado con la investigación concreta, bajo tal identidad. En este sentido, está autorizado a realizar una serie de actuaciones entre las que se incluye adquirir los objetos, efectos e instrumentos del delito.

**Suecia:**

Los funcionarios de policía no están autorizados a inducir a cometer infracciones que de otro modo no se habrían cometido. En cambio, en determinadas circunstancias podrá autorizarse la adopción de determinadas medidas con el fin de obtener pruebas. Sólo se recurre a esta posibilidad, que no está regulada en la legislación, en el caso de delitos graves (que deben incluir como mínimo la falsificación de moneda de carácter grave), y se requiere la aprobación del fiscal en el curso de las investigaciones que se estén realizando. El uso de este método no debería afectar al grado de la pena.

### **Reino Unido:**

Los servicios policiales y aduaneros del Reino Unido se refieren a estas compras como "compras de prueba ("test purchases")". El recurso a las compras de prueba no está respaldado por la legislación sino que se rige por orientaciones elaboradas por la Asociación de Jefes de Policía (ACPO). La policía y las aduanas están preparando la publicación de códigos de actuación sobre el recurso a diversos procedimientos policiales encubiertos, y el correspondiente a las operaciones encubiertas incluirá las compras de prueba encubiertas. Este código (que en la actualidad está en fase de proyecto) dispone claramente que no podrá recurrirse a una operación encubierta para instigar a la comisión de infracciones que de lo contrario no se habrían cometido, ni para inducir a infractores que de otro modo no habrían participado en la comisión de tales infracciones. La autorización para efectuar compras de prueba será expedida por escrito por un funcionario con rango de comisario o equivalente. Antes de conceder esa autorización, éste deberá tener constancia de que:

- \* la compra de prueba es indispensable para apoyar una investigación de una infracción penal por tenencia, suministro o utilización de un producto o de un servicio y de que antes de designar a un comprador de prueba existen indicios suficientes para sospechar que va a cometerse tal infracción penal
- \* no es posible conseguir de otra manera el resultado deseado de la compra de prueba
- \* se ha tenido debidamente en cuenta el riesgo de intrusión en la intimidad de otras personas distintas del objetivo.

No se tendría en cuenta la compra de prueba a la hora de determinar la sanción, ya que no se habría inducido al infractor a cometer un acto ilícito que de otro modo no habría cometido.

### ***Pregunta O2: ¿Deberían aplicarse en estos casos normas uniformes en todos los Estados miembros?***

Casi ningún Estado miembro considera necesaria la introducción de normas uniformes. Algunos se refieren a la reciente resolución del Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo sobre el empleo de "agents provocateurs". Las distintas tradiciones históricas y jurídicas explican el hecho de que existan importantes diferencias normativas en este ámbito. Un Estado miembro sugiere que se proceda a un estudio comparativo.

**7.2. En el proceso penal,** la moneda falsa suele ser importante como **elemento probatorio**. Por otro lado, el minucioso análisis técnico y estadístico del papel moneda y de las monedas metálicas falsos (así como de los instrumentos utilizados) resulta indispensable para la mejora continua de las medidas de seguridad incorporadas en ellos. Ya el artículo 11 del Convenio de Ginebra prevé, entre otras cosas, la entrega al Gobierno o al Banco emisor de cuya moneda se trate. Para la protección del euro es necesaria la creación de una oficina central de análisis de las falsificaciones, bajo la autoridad del Banco Central Europeo.

### ***Pregunta P1: ¿Se incluyen en su Derecho nacional disposiciones orientadas a garantizar la entrega, por parte de las autoridades judiciales o de seguridad, de dinero falso al organismo competente para la emisión de dinero?***

En casi todos los Estados miembros parecen existir normas sobre la entrega de la moneda falsa a autoridades especializadas (salvo en Dinamarca, Finlandia y Suecia). No obstante, parecen ser competentes autoridades distintas en los distintos Estados miembros (policía, banco central nacional, departamentos especializados), y en algunos Estados miembros parece existir una diferenciación entre papel moneda y monedas metálicas.

En **Austria** el apartado 3 del art. 136 del Código Penal obliga a los tribunales a entregar el papel moneda falso al banco emisor austriaco ("Österreichische Nationalbank") y las monedas falsas a la Fábrica de moneda austriaca ("Münze Österreich AG").

Conforme al Código de Enjuiciamiento Criminal, la moneda extranjera debe enviarse al Ministerio de Justicia. No obstante, una orden de 1997 de dicho Ministerio recomienda que la moneda extranjera se envíe al Banco Nacional de Austria.

Las mismas obligaciones se aplican a las autoridades policiales que investigan casos de falsificación.

En **Bélgica**, el mencionado Servicio para la Represión de la Falsificación de Moneda, integrado en la División de Asistencia Operativa del Servicio General de Apoyo Policial, se encarga de esta función. Las monedas o el papel moneda falsos o falsificados deben adjuntarse al informe policial para que el magistrado competente los entregue inmediatamente a dicho Servicio. Si la moneda falsa es belga, el Servicio se encarga de su entrega al Banco Nacional Belga para que sea estudiada y analizada por expertos.

La legislación de **Dinamarca** no establece normas sobre el envío de la moneda falsa al gobierno ni al banco emisor de la moneda. Véanse asimismo las respuestas a la pregunta M1.

No existen disposiciones en este sentido en la legislación de Finlandia. La práctica habitual consiste en que la policía presente la moneda falsa al banco central si éste está interesado en estudiarla.

En **Francia**, el apartado 13 del artículo 442 del Código Penal dispone el decomiso obligatorio de las monedas y el papel moneda falsos y falsificados, de los materiales e instrumentos empleados en su fabricación y de todos los beneficios. Los bienes decomisados se envían ya sea a la Administración de moneda y medallas o al Banco Nacional de Francia para su posible destrucción. Además, el apartado 2 del artículo 38 del Código de instrumentos monetarios y medallas dispone que quien reciba objetos monetarios falsos o falsificados deberá transmitirlos al Banco de Francia (papel moneda) o a la Administración de la Fábrica de moneda (monedas).

En **Alemania**, el art. 36 de la Ley del Banco Federal de Alemania dispone que todas las entidades financieras están obligadas a inmovilizar la moneda falsa y enviarla a la policía, informando de ello al Banco Federal. La moneda falsa debe enviarse al Banco Federal, que efectuará el estudio pericial para determinar su falsedad.

Al haber incorporado el antedicho Convenio de Ginebra, la legislación de **Grecia** prevé - de conformidad con el artículo 11 del Convenio - que las autoridades competentes (tribunales, departamentos de policía) entreguen la moneda falsa a la autoridad emisora.

En **Irlanda** está dispuesto que la moneda falsa o falsificada se entregue al Banco Central.

En **Italia**, el artículo 74 de las normas de desarrollo del Código de Enjuiciamiento Criminal, aprobadas por Decreto-Ley n.º 271 de 28 de julio de 1989, dispone que en las actuaciones sobre falsificaciones de monedas o de papel moneda, el peritaje para determinar la falsedad de la moneda debe encomendarse a representantes de un servicio central con la debida experiencia; en otras palabras, el papel moneda a un experto en la administración general de la Banca d'Italia (banco emisor), y las monedas a un experto de la administración general del Tesoro (sección del Ministerio del Tesoro, del Presupuesto y de la Planificación Económica).

En **Luxemburgo** la moneda falsa recibe el mismo trato que se dispensa a cualquier otro tipo de bienes incautados en el contexto de una investigación penal, es decir, pasa a ser propiedad del Estado y, según las prácticas vigentes, normalmente se destruye.

En caso de que se considere que unas monedas metálicas son falsas, podrán ser presentadas para su examen a la Fábrica de Moneda de los **Países Bajos**, con arreglo al artículo 8 de la Ley de Moneda de 1987. Las monedas decomisadas que se consideren falsas, falsificadas o dañadas serán almacenadas por la Fábrica de Moneda de los Países Bajos con arreglo al artículo 1 de la Ley de artículos embargados.

**Portugal** señala que existen disposiciones en este sentido en la legislación nacional.

En **España**, la Brigada de Investigación del Banco de España, encuadrada en la Comisaría General de Policía Judicial, se encarga de la coordinación de todo lo concerniente a la falsificación de moneda nacional y extranjera, enlazando a través de Interpol con la Secretaría General de la OIPC.

La Circular n.º 633 de la Comisaría General de Policía Judicial, de fecha 18-2-1980, sobre Coordinación de actuaciones policiales en materia de falsificación de moneda, determina una serie de instrucciones que tienen como objetivo asegurar la remisión a la mencionada Brigada de Investigación del Banco de España de:

- una copia de las diligencias policiales instruidas en todas las actuaciones relacionadas directa o indirectamente con la falsificación de billetes falsos, nacionales o extranjeros
- siempre que sea posible, a la copia de las diligencias se unirá un billete falso de los intervenidos, consignando en las actuaciones el envío del mismo a la Brigada del Banco de España para su peritación. En los demás casos, se remitirá fotografía o fotocopia del billete muestra.

**Suecia** no tiene normas específicas en su legislación nacional (véase M1).

No existe normativa legal específica en el **Reino Unido**. No obstante, existen instrucciones expresas del Ministerio del Interior para la eliminación de la moneda falsa. La moneda británica falsa descubierta en una sucursal bancaria, una entidad hipotecaria o una oficina de correos puede ser enviada al banco emisor si no se dispone de información que ofrezca una probabilidad realista de investigación policial fructífera. Nada se opone a que el banco, la entidad hipotecaria o la oficina de correos acuda a la policía si lo considera oportuno. La moneda falsa descubierta por un particular o un comerciante debe entregarse a la policía para su transmisión al Servicio Nacional de Inteligencia Criminal (NCIS).

***Pregunta P2:*** *¿Debería obligarse a los Estados miembros a transmitir el dinero falso al Banco Central Europeo o a un organismo dependiente de él, a efectos de su evaluación técnica y estadística?*

1. Varios Estados miembros hacen hincapié en que tendría indudables ventajas la existencia de un organismo central que pudiera analizar las tendencias en las técnicas de falsificación.

2. No está resuelta la cuestión de si este análisis debería ser realizado por un organismo de futura creación, dependiente del Banco Central Europeo, o si pueden seguir realizándolo los bancos centrales nacionales. Algunos Estados miembros sugieren que podría ser útil que el análisis se efectuara en el país en que se descubra la moneda y que posteriormente se centralizaran y almacenaran los resultados en el Banco Central Europeo.
3. Un Estado miembro señala que sería conveniente pedir a cada país que encomendara la investigación a un organismo nacional especializado. Podrían aprobarse disposiciones en el sentido de que la información que resultara de la investigación fuese accesible para los demás Estados miembros, por ejemplo mediante una base de datos común.
4. España menciona que según la información recibida del Banco de España, existe en este momento una Instrucción (Guideline) del Banco Central Europeo en la que se determina que, con sujeción a las restricciones nacionales, los Bancos Centrales de los Estados miembros deberán enviar muestras de los billetes falsos de euro detectados a un "Centro de Investigación Estadística".

La Instrucción tiene efectos vinculantes para los Bancos Centrales, y su finalidad es posibilitar que dicho Centro, como organismo dependiente del Banco Central Europeo, proceda a la evaluación técnica y estadística de los billetes de euro falsos.

***Pregunta P3:*** *A la vista de los artículos 12 a 15 del Convenio de Ginebra, relativos a la creación de oficinas centrales, ¿dispone su país de un procedimiento de centralización de las investigaciones o actuaciones cuando se efectúan hallazgos reiterados de una falsificación de moneda conocida e identificada? En caso afirmativo, describanse. En caso negativo, indíquese la práctica seguida en su país.*

Las autoridades policiales de **Austria** tienen obligación de informar a la oficina central ("Falschgeldreferat" del Ministerio del Interior, dep. II/10) de todos los casos de falsificación. El Banco Nacional de Austria envía a esta oficina central todos los informes de análisis.

**Bélgica** indica que cumple también esta tarea el Servicio central para la represión de la falsificación de moneda. Se efectúa un seguimiento centralizado de las actuaciones judiciales, y en caso de descubrirse cualquier información durante la instrucción, se transmite al Servicio, que al mismo tiempo reúne toda la información pertinente para la investigación, prevención y persecución de este tipo de delitos.

En **Dinamarca**, la investigación y persecución de los delitos, incluida la falsificación de moneda, se efectúa en cada uno de los distritos policiales. Por consiguiente, Dinamarca no dispone de una autoridad central que se haga cargo de las actuaciones en esta materia.

Sin embargo, el estudio científico de la moneda falsa está centralizado en el Departamento de Policía Científica de la Dirección de la Policía, en la que se conservan y registran las monedas falsas. El Departamento de Policía Científica investiga el método de falsificación y los materiales empleados y realiza cotejos con casos anteriores de falsificación, así como con la información pertinente y cualquier material de comparación procedente del extranjero. El informe científico elaborado en la investigación de un caso de falsificación se remite al distrito policial correspondiente junto con un informe sucinto del posible lugar y momento de la falsificación en Dinamarca. Se informa asimismo a Interpol.

El Departamento de Policía Científica de la Dirección de la Policía mantiene asimismo contactos con el Banco Nacional de Dinamarca, al que se informa, entre otras cosas, de los aspectos técnicos.

En **Finlandia**, las investigaciones están centralizadas en la Policía Criminal Central, con excepción de los casos de escasa importancia, de los que se ocupa la policía local. Por lo general, las actuaciones penales relativas a un hallazgo concreto de moneda falsa se acumulan en un único juicio, al igual que las actuaciones de la fiscalía en estos casos.

En **Francia** se creó un servicio policial especial dentro de la Dirección Central de Policía Judicial denominado Unidad central para la represión de la falsificación de moneda ("*Office centrale pour la répression du Faux-Monnayage*" (OCRFM)). Su cometido consiste en descubrir y reprimir las infracciones de falsificación, en su caso en cooperación con los servicios locales de la policía judicial. En el plano judicial, el Ministro de Justicia publicó el 19-2-97 una circular sobre coordinación de la acción del Ministerio Fiscal contra la falsificación de moneda y la puesta en circulación de moneda falsa. La represión de la falsificación se centralizó en distintos puntos del territorio. El juez instructor a cargo de una investigación informa a la OCRFM que a continuación coordina las actividades y actuaciones de la Policía Judicial local. Los códigos de conducta se basan en los tres supuestos siguientes:

- a) Descubrimiento de una falsificación no conocida: la norma fundamental es que se inicia la instrucción partiendo de la falsificación, con independencia de que pueda concurrir cualquier otra infracción. El juez instructor será competente para todos los hechos producidos hasta la fecha de la apertura de la instrucción, correspondientes a la falsificación, el transporte, la tenencia y la puesta en circulación de moneda falsa.
- b) Descubrimiento de una falsificación ya conocida e identificable de inmediato: hasta un importe determinado, se envía una citación oficial del juez o de la policía para comparecer en una fecha ulterior. Por encima de ese nivel, el fiscal solicitará al juez instructor que lleve a cabo la instrucción. La autoridad policial que intervenga deberá notificar los hechos a la OCRFM por razones estratégicas y al Banco de Francia.
- c) Descubrimiento de una falsificación no identificable de inmediato: el fiscal local competente inicia diligencias de investigación, seguidas en su caso de la instrucción por un juez instructor.

En **Alemania** la oficina central es el Departamento Federal de Investigación Criminal (Bundeskriminalamt-BKA), Sección OA 33. En Alemania las autoridades policiales locales informan al BKA de las falsificaciones. El Banco Federal clasifica los casos con arreglo al art. 92 del Código de Enjuiciamiento Criminal. En los casos de falsificación internacional organizada, el BKA es la autoridad policial competente. Las fiscalías pueden designar asimismo a otras autoridades policiales. En los casos en que están implicados distintos Estados federados (Länder), el BKA, con el acuerdo de la Fiscalía general, puede designar a la autoridad local de un Estado federado. No existe una unidad central del Ministerio Fiscal. En Alemania se lleva un registro central de las actuaciones en las que interviene más de un Estado federado. Tampoco existe una autoridad judicial central competente respecto de la falsificación de moneda.

**Grecia** ha creado en la Dirección de Investigación Criminal un Laboratorio de Investigación de Falsificaciones como oficina central, que tiene competencia nacional en Grecia. Las funciones de este Laboratorio pueden describirse del siguiente modo:

- 1) análisis técnico del papel moneda y de las monedas metálicas falsos
- 2) registro de los diversos tipos de falsificación, técnicas, descripciones de los falsificadores, recopilación de pruebas, identificación y búsqueda de los infractores, víctimas y testigos, comunicación con la oficina central de la policía y con las autoridades policiales de otros Estados. Se encarga de estas tareas un equipo de expertos.

En **Irlanda** las investigaciones y actuaciones en el ámbito de la moneda falsa se centralizan en la oficina del Departamento de Investigación de Falsificaciones de la Garda. El Departamento es responsable en el plano nacional de investigar todas las infracciones en materia de falsificación. La sección competente de este departamento es la Sección de Falsificaciones de Cheques y Moneda.

En **Italia** el papel moneda falso se remite al Departamento de Billetes Falsos del Banco de Italia, en el que una comisión de expertos los somete a todas las investigaciones necesarias. Dicha comisión elabora un informe técnico y asigna a cada nuevo caso un número de código de clasificación fundado en el valor nominal del billete.

El Departamento envía los informes técnicos a la Oficina de Interpol en Italia, que a su vez los transmite a Lyon para su publicación en "Counterfeit and Forgeries" ("Falsificaciones") en Amsterdam.

En **Luxemburgo**, en teoría, los casos de falsificación de magnitud relativamente importante se centralizan en los departamentos de investigación criminal.

En los **Países Bajos**, una unidad especial del Departamento Central de Información e Investigación de la Policía Nacional se encarga de facilitar información sobre las novedades a escala internacional, nacional, regional y local en las investigaciones de casos de falsificación. Los equipos policiales pueden aprovechar los conocimientos técnicos de esta unidad además de facilitarle toda la información pertinente sobre casos concretos. La unidad puede asimismo coordinar las investigaciones. No existen normas sobre la centralización de las investigaciones y actuaciones en los casos de falsificación.

**Portugal** ha designado a la Policía Judicial como autoridad que centraliza las investigaciones y la represión de conformidad con el artículo 12 del Convenio de Ginebra. Dentro de la Policía Judicial, la Unidad Nacional de Información sobre la Delincuencia Económica Organizada (UNICEO) opera como unidad central para la recopilación de información sobre falsificaciones y expendición de moneda falsa, que se transmite también a Interpol. Desde hace dos años está en vigor un protocolo de cooperación entre el Banco de Portugal y esa Unidad. Se organizan reuniones periódicas de ambos organismos, con la colaboración del Laboratorio de Policía Científica de la Policía Judicial para las cuestiones correspondientes a medios técnicos. De acuerdo con el artículo 15 del Convenio, se organizan reuniones internacionales entre organismos centrales y bancos emisores de moneda.

En **España** la función de oficina central nacional de represión de falsificaciones de moneda ha sido asignada a la Brigada de Investigación del Banco de España, encuadrada en la Comisaría General de Policía Judicial.

En **Suecia**, el Servicio Nacional de Investigación Criminal puede coordinar las investigaciones a requerimiento de las autoridades policiales locales.

La oficina central del **Reino Unido** es el Servicio Nacional de Inteligencia Criminal (NCIS). Su base de datos sobre falsificaciones está conectada al Banco de Inglaterra.

***Pregunta P4:*** *¿Han encontrado las autoridades de su país problemas especiales relativos a la cooperación judicial internacional al intentar obtener pruebas en el contexto de investigaciones penales?*

La mayor parte de los Estados miembros no tiene conocimiento de problemas especiales en este campo aparte de las dificultades habituales de la obtención de pruebas en materia penal a nivel internacional. Francia recalca que las normas en materia probatoria, que varían de un Estado a otro, crearán dificultades en la asistencia judicial.

Irlanda señala que en ocasiones se ha observado cierta renuencia por parte de algunos países a entregar a un tribunal extranjero pruebas en las que puedan fundamentarse actuaciones judiciales contra un ciudadano de ese país.

## **9. CONVENIO DE GINEBRA**

***Pregunta Q1:*** *¿Ha ratificado su país el Convenio de Ginebra? ¿Qué reservas se mantienen todavía en pie?*

**Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Francia, Alemania, Irlanda, Italia, los Países Bajos, Portugal, España y el Reino Unido** han ratificado el Convenio sin formular reservas.

**Grecia**, sin perjuicio de las disposiciones correspondientes del Convenio de Ginebra, tiene competencia en las infracciones contra la moneda nacional (y por consiguiente asimismo el euro) cometidas en el extranjero, dada la importancia de la moneda y en virtud del principio de protección del Estado; es decir, puede actuar penalmente contra nacionales y extranjeros conforme a la legislación griega, con independencia de la ley del lugar en que se haya cometido la infracción.

**Luxemburgo** no ha ratificado todavía el Convenio de Ginebra, aunque está a punto de presentarse una proposición de ley en tal sentido.

**Suecia** no ha ratificado el Convenio. Por lo que respecta a la pregunta Q2, no se ha vuelto a abordar el asunto. Suecia menciona que sus normas deberían satisfacer en cualquier caso la mayor parte de las disposiciones del Convenio.

El **Reino Unido** ratificó el Convenio sin reservas. Asimismo, en octubre de 1960 se adhirió por lo que respecta a la mayor parte de sus territorios de ultramar de entonces, incluido Gibraltar, pero excluidas las islas extraterritoriales, y en marzo de 1963 por lo que respecta a Barbados y sus dependencias.